

Universidad Abierta Interamericana



UAI

"El deber alimentario del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia: análisis crítico del vacío normativo en el Código Civil y Comercial y su tratamiento a la luz del interés superior del niño y los derechos humanos"

Alumna: Bucceri Melisa Rita

Legajo N°: 29331591

Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.

Título al que aspira: Abogado.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera: Abogacía.

Fecha de presentación: 25/03/2025

Teléfono: 1564935806

Correo electrónico: melisabucceri@gmail.com

Localización: Centro

Palabras claves:

Familia ensamblada, progenitor afín, convivencia, cuidado personal, responsabilidad parental, alimentos, ruptura de la convivencia, parentesco, parentalidad, pluriparentalidad, concubino, padre solidario, obligación de carácter excepcional, socioafectividad.

CCCN (Código Civil y Comercial),

NNA (Niños, niñas y adolescentes),

CDN (Convención de los Derechos del Niño),

CEPAL (Comisión Económica para Latinoamérica).

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	1
SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS	2
ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR	3
RESERVA DEL TEMA DE TESIS Y DESIGNACIÓN DE TUTOR	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE	7
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS	10
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO GENERAL	12
1. Realismo y pragmatismo jurídico en la regulación del derecho de familia	12
2. Objetivos de la Investigación	13
A. Objetivos Generales	13
B. Objetivos Específicos	13
3. Metodología	13
CAPÍTULO IV: MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO	15
1. Concepto y Evolución Histórica de la Familia	15
1.1) Caracteres del Derecho de Familia.	17
1.2) Los derechos subjetivos familiares	18
1.3) Derecho de formar “una familia”	18
1.4) Los nuevos paradigmas de familia	20
1.5) La protección convencional internacional y constitucional de la familia	23
1.6) El nuevo ordenamiento civil: El Código Civil y Comercial de la Nación	25
2. El progenitor afín	28
2.1) Concepto y precisiones terminológicas	28
2.2) El progenitor afín y las relaciones de parentesco	29
3. Funciones del progenitor afín durante la convivencia con el progenitor	31
3.1) La función de cuidado. El cuidado complementario.	31
3.2) Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en el progenitor afín	32

3.3) Ejercicio compartido de la responsabilidad parental con el progenitor	33
4. El deber alimentario del progenitor afín	35
4.1) Duración de la obligación alimentaria	37
5. Efectos luego de la ruptura del progenitor de origen con el progenitor afín	38
5.1) El cuidado personal compartido del menor luego de la ruptura	43
6. El derecho de comunicación con el progenitor afín	44
7. Impacto Jurídico y Legal del vacío normativo	46
CAPÍTULO V: INVESTIGACIÓN	50
CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN:	52
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES FINALES	53
CAPÍTULO VIII: PROPUESTA	54
BIBLIOGRAFÍA	55
NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS	60

AGRADECIMIENTOS

A mis hijos, y a mi compañero de todos los días, que confiaron en mí cuando ya había casi dado por perdido todo, dándome la confianza de que puedo volver a tener la seguridad para dar comienzo en esta nueva etapa. Son ellos lo que sostuvieron mi mano para comenzar a transitar este camino, que llega a su final; o es el principio de algo maravilloso.

A mis amistades de toda la vida, que son contadas con los dedos de una mano, pero siempre apoyándome y confiando en mí.

A mis suegros que con su ayuda incondicional en medio de este torbellino, pueda transitar el final de este recorrido.

Y a todos y cada uno de lo que transitaron este recorrido que tengo millones de recuerdos, y anécdotas hermosas que es inexplicable lo que genera en mí.

Gracias por confiar en mí.

AUTOR Melisa Rita Bucceri

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Agosto de 2025

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: “El deber alimentario del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia: análisis crítico del vacío normativo en el Código Civil y Comercial y su tratamiento a la luz del interés superior del niño y los derechos humanos”.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por la Resolución **C.S. N° 5379/19 U.A.I.** para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNO: Melisa Rita Bucceri

LEGAJO: 29.331.591

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

Buenos Aires, 25 de Marzo de 2025

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Bucceri Melisa Rita.

Declaro conocer la reglamentación vigente.

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.-

FIRMA TUTOR

RESERVA DEL TEMA DE TESIS Y DESIGNACIÓN DE TUTOR

Gabriel E. Lanzavechia <lanzavechia@gmail.com>

26 feb 2023, 13:26

para GABRIELA, Marilina.Miceli, mí

Buen día.

Si, con mucho gusto.

Si te parece, podríamos colaborar con la doctora Di Lella, y hacer una cotutoría.

Pongo en copia a Marilina para designación de tutores y reserva de tema.

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

26 feb 2023, 13:46

para Gabriel, mí, GABRIELA

Recibido. Atte

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia ha experimentado una transformación profunda en las últimas décadas, impulsada por los cambios socioculturales que han alterado la concepción tradicional de la familia. Las familias ensambladas, formadas por personas con hijos de relaciones anteriores, han dejado de ser una rareza para convertirse en un fenómeno común en la sociedad argentina. Sin embargo, esta nueva realidad familiar plantea desafíos jurídicos que aún no han sido completamente resueltos por el ordenamiento legal vigente.

La incorporación de la figura del progenitor afín en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), sancionado en 2015, representó un avance importante en el reconocimiento legal de estas nuevas realidades familiares. En el art. 72 del Código, el progenitor afín es definido como aquella persona que convive con el progenitor biológico o adoptivo de un niño, niña o adolescente (NNA) y que, en virtud de esa convivencia, asume ciertos deberes de colaboración en la crianza y el cuidado cotidiano. No obstante, la regulación legal actual se enfoca principalmente en los deberes durante la convivencia y guarda silencio respecto de lo que ocurre cuando la pareja se disuelve.

En particular, el deber alimentario post-ruptura del progenitor afín constituye un claro vacío normativo dentro del CCCN. Si bien el Código establece que la obligación alimentaria recae en primer término sobre los progenitores biológicos o adoptivos, omite cualquier referencia expresa sobre la posible continuidad de la obligación alimentaria que el progenitor afín pudo haber asumido durante la convivencia.

Este vacío resulta especialmente relevante en aquellos casos donde el vínculo socioafectivo entre el progenitor afín y el niño es fuerte y prolongado, y donde la convivencia implicó una asunción efectiva de obligaciones alimentarias.

Este déficit normativo no solo genera inseguridad jurídica, sino que plantea una tensión directa con el principio de interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y en el propio artículo 639 del CCCN. La protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconocida tanto en el bloque de constitucionalidad como en la Ley 26.061, exige que el Estado adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la alimentación y al desarrollo pleno, incluso cuando se trate de vínculos no biológicos.

En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo general analizar críticamente el vacío normativo existente en el CCCN respecto a la obligación alimentaria del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia, evaluando su compatibilidad con el interés superior del niño y con los estándares internacionales de protección integral de la infancia.

A tal fin, se abordará primero el análisis de la figura del progenitor afín y de su regulación en el derecho argentino; luego se examinará el marco constitucional y convencional aplicable, con especial referencia al bloque de constitucionalidad y al principio de interés superior. Posteriormente, se analizará la jurisprudencia nacional relevante y se evaluará críticamente la falta de regulación expresa en el CCCN, proponiendo criterios interpretativos y/o reformas legislativas que permitan asegurar la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

De este modo, el trabajo busca aportar al debate académico y judicial sobre la regulación de las familias ensambladas en Argentina, contribuyendo a la construcción de un Derecho de Familia más inclusivo, que refleje la diversidad familiar contemporánea y asegure la plena vigencia de los derechos fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes, más allá de la estructura biológica de su núcleo familiar.

CAPÍTULO I: PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE

El derecho de familia ha experimentado una transformación significativa en las últimas décadas, reflejando las mutaciones sociales que han dado lugar a nuevas configuraciones familiares. Sin embargo, a pesar de los avances normativos, persisten conflictos entre disposiciones legales que regulan la familia, en particular en lo que respecta al reconocimiento y protección de determinadas estructuras familiares no tradicionales.

La regulación del deber alimentario del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia representa un desafío dentro del derecho de familia contemporáneo. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) reconoce la figura del progenitor afín en su artículo 672, este reconocimiento resulta insuficiente en lo que respecta a la continuidad de la obligación alimentaria después de la disolución de la pareja. Este vacío normativo genera incertidumbre en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes que han desarrollado vínculos de dependencia económica y afectiva con el progenitor afín.

El artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de toda persona a formar una familia y recibir protección estatal. Sin embargo, la legislación interna no siempre ha acompañado este mandato con disposiciones claras y efectivas. Por ejemplo, en el caso de las familias ensambladas, el reconocimiento del progenitor afín sigue siendo parcial y depende de la interpretación judicial, generando incertidumbre sobre los derechos y obligaciones en relación con los hijos de la pareja.

Asimismo, si bien la Ley 26.618 introdujo el matrimonio igualitario, la normativa relacionada con la filiación y la procreación asistida no siempre es coherente con esta ampliación de derechos, generando vacíos legales respecto de la filiación en parejas del mismo sexo, especialmente en el caso de la presunción de maternidad o paternidad dentro del matrimonio.

El tratamiento jurisprudencial del deber alimentario del progenitor afín ha sido dispar, con fallos que interpretan extensivamente su responsabilidad en función de la socioafectividad y otros que la limitan a la convivencia efectiva. Este panorama revela la necesidad de una armonización normativa que brinde certeza jurídica y garantice la protección de los derechos del niño ante la disolución de una familia ensamblada.

Otro punto conflictivo se presenta en la aplicación de derechos de seguridad social y herencia para parejas en uniones convivenciales. A pesar de los avances del CCCN, las normas previsionales y sucesorias aún contienen disposiciones que favorecen a los matrimonios sobre las uniones convivenciales, lo que puede derivar en una desigual protección jurídica para las parejas que deciden no formalizar su vínculo mediante el matrimonio.

Por otra parte, la maternidad subrogada es otro aspecto donde el derecho argentino enfrenta un vacío normativo. Mientras que el artículo 558 del CCCN establece que la maternidad queda determinada por el parto, esta disposición no contempla expresamente los casos de gestación por sustitución, lo que ha obligado a los jueces a resolver estas cuestiones caso por caso, generando incertidumbre y disparidad en las decisiones judiciales.

El conflicto normativo central radica en la tensión entre el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la ausencia de una norma específica que obligue al progenitor afín a continuar con la prestación alimentaria luego de la separación de su pareja. Este vacío normativo genera incertidumbre sobre la continuidad de la obligación alimentaria y la protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes involucrados.

El análisis de esta problemática se abordará desde la perspectiva del realismo y pragmatismo jurídico, con el propósito de evaluar las soluciones posibles que permitan colmar este vacío legal y asegurar una regulación acorde a los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

La existencia de conflictos normativos y vacíos legales en la regulación de las familias contemporáneas pone en evidencia la necesidad de una armonización normativa. Es fundamental garantizar la coherencia entre los principios consagrados en los tratados internacionales y la legislación interna para evitar discriminaciones y desprotecciones injustificadas.

En este contexto, la investigación que se desarrollará en el presente trabajo se orientará a la identificación de los conflictos normativos existentes en la legislación argentina sobre la regulación de la familia y al análisis de posibles soluciones que permitan garantizar una protección integral y efectiva para todas las configuraciones familiares.

Para ello, se examinará la evolución del derecho de familia en Argentina, el impacto de los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación jurisprudencial en la resolución de conflictos normativos. Asimismo, se propondrán reformas legislativas que contribuyan a una regulación más equitativa y adecuada de las nuevas realidades familiares.

CAPÍTULO II: HIPÓTESIS

Se formula en grado de hipótesis, que:

Hipótesis 1: La ausencia de regulación explícita en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) sobre la continuidad de la obligación alimentaria del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico o adoptivo, resulta incompatible con el principio de interés superior del niño y con los estándares internacionales de protección integral de la infancia.

Hipótesis 2: El vacío legal crea una inseguridad jurídica y genera una omisión significativa en el marco de los Derechos Humanos, pudiendo afectar adversamente el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Esta hipótesis se fundamenta en la observación de que, a pesar de la evolución normativa y jurisprudencial en materia de reconocimiento de las familias ensambladas y los derechos de sus miembros, el CCCN no ha incorporado disposiciones claras que regulen las responsabilidades del progenitor afín una vez que la relación con el progenitor principal ha terminado. Aunque el progenitor afín puede haber desarrollado un vínculo socio afectivo fuerte y haber asumido un papel significativo en la vida y el sustento de los NNA durante la convivencia, su posición legal frente a las obligaciones alimentarias queda desprotegida y sujeta a interpretaciones variadas una vez que la convivencia cesa. Esto no implica la comprobación de hipótesis, ya que la finalidad es describir la naturaleza y consecuencias jurídicas de la protección a fin de realizar un análisis crítico sobre la falta de regulación de los derechos de cuidado personal del menor por parte del progenitor afín luego de la ruptura.

El análisis se centrará en:

Evaluar cómo la falta de especificaciones legales afecta el principio del interés superior del niño, consagrado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la legislación nacional.

Discutir la compatibilidad de esta omisión con los estándares internacionales de derechos humanos que Argentina se compromete a respetar.

Explorar las posibles soluciones normativas y hermenéuticas que podrían adaptarse para cerrar este vacío legal, asegurando una protección efectiva y continuada a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de las familias ensambladas.

Este planteamiento intenta contribuir al debate académico y jurídico, proponiendo que se realicen las adaptaciones legislativas necesarias o, en su defecto, que se desarrolle una interpretación judicial coherente con los principios de protección integral de la infancia, para garantizar que los derechos y el bienestar de los NNA no se vean comprometidos por las dinámicas familiares cambiantes.

CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO GENERAL

1. Realismo y pragmatismo jurídico en la regulación del derecho de familia

Las transformaciones en el derecho de familia han estado influenciadas por corrientes teóricas que priorizan la interpretación de las normas en función de la realidad social. Entre ellas, el realismo jurídico y el pragmatismo jurídico han sido fundamentales para comprender cómo los operadores del derecho deben abordar los conflictos normativos en la regulación de las estructuras familiares contemporáneas.

El realismo jurídico, impulsado por autores como Holmes, Llewellyn y Frank, plantea que el derecho no debe entenderse como un sistema normativo abstracto, sino como un fenómeno práctico que depende de la interpretación de los jueces y su aplicación en la realidad social. Desde esta perspectiva, la regulación de las nuevas formas familiares no puede limitarse a un análisis dogmático de las normas, sino que debe considerar el impacto de las decisiones judiciales y la adaptación del derecho a los cambios culturales y sociales.

Por otro lado, el pragmatismo jurídico, desarrollado por figuras como Peirce y Dewey, enfatiza que el derecho debe enfocarse en la resolución efectiva de los problemas sociales. Bajo esta óptica, las lagunas normativas que afectan a las familias ensambladas, monoparentales o de parejas del mismo sexo requieren soluciones prácticas que prioricen la equidad y la justicia material, más allá de las formalidades normativas.

Desde la perspectiva del realismo y el pragmatismo jurídico, la armonización del derecho de familia debe basarse en principios de flexibilidad y adecuación a la realidad. En este sentido, el rol del juez es clave, ya que su interpretación de las normas puede suplir los vacíos normativos y garantizar la protección efectiva de los derechos de todos los integrantes de la familia.

En conclusión, tanto el realismo como el pragmatismo jurídico ofrecen herramientas fundamentales para abordar los conflictos normativos en la regulación del derecho de familia. Su aplicación permite una aproximación dinámica y flexible que asegura que las normas no sean meros enunciados teóricos, sino instrumentos efectivos para garantizar la protección integral de todas las formas familiares.

2. Objetivos de la Investigación

La presente investigación tiene como propósito analizar el deber alimentario del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia, identificando los vacíos normativos en el Código Civil y Comercial de la Nación y evaluando su impacto en el interés superior del niño y los derechos humanos. Para ello, se establecen los siguientes objetivos generales y específicos:

A. Objetivos Generales

Analizar la protección legal del progenitor afín en el contexto de las responsabilidades alimentarias post-ruptura, considerando el principio del interés superior del niño y la alineación con estándares internacionales de derechos humanos, con el fin de identificar y proponer soluciones a los vacíos legislativos en el derecho de familia argentino.

B. Objetivos Específicos

1. Identificar y discutir los principios jurídicos que influyen en la interpretación de los derechos y deberes del progenitor afín, particularmente en lo que respecta al deber alimentario post-ruptura.
2. Examinar la jurisprudencia relevante para entender cómo los tribunales han tratado la cuestión del deber alimentario del progenitor afín.
3. Proporcionar un análisis crítico sobre la adecuación del marco legal actual, identificando posibles vacíos normativos y proponiendo recomendaciones para su mejora.

3. Metodología

Para abordar la problemática planteada, se utilizará un enfoque cualitativo y descriptivo, centrado en el análisis jurídico y doctrinal. La metodología adoptada comprende las siguientes estrategias:

Revisión Documental: Se llevará a cabo un estudio exhaustivo de la legislación vigente, con especial énfasis en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y en la normativa aplicable en el derecho de familia argentino.

Análisis de Jurisprudencia: Se examinarán fallos relevantes de tribunales nacionales que hayan abordado la cuestión del deber alimentario del progenitor afín, con el fin de evaluar tendencias judiciales y la coherencia de las decisiones con los principios del derecho de familia.

Análisis Legal: Se analizará la regulación del progenitor afín con el propósito de identificar y describir evolución y vacíos de la norma de modo que puedan contribuir al desarrollo de propuestas de reforma en el derecho argentino.

Análisis Doctrinal: Se recopilarán y evaluarán estudios de doctrina jurídica que aborden la figura del progenitor afín y su responsabilidad alimentaria post-ruptura.

Este marco teórico general y metodológico proporciona una base sólida para la investigación, permitiendo un análisis comprensivo y crítico sobre el rol del progenitor afín en el derecho de familia contemporáneo y su impacto en los derechos de los niños y adolescentes tras la disolución de la convivencia.

CAPÍTULO IV: MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

1. Concepto y Evolución Histórica de la Familia

El Derecho de Familia es una rama del derecho que regula las relaciones familiares, estableciendo normas que definen los vínculos jurídicos entre sus miembros. Existen múltiples definiciones sobre este concepto. Belluscio (2010) lo describe como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares". Por su parte, Díaz de Guijarro (en Yungano, 2008) lo define como "el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales".

Los Dres. Eduardo Roveda y Graciela Medina en su libro Derecho de Familia (2017) dan una definición amplia sobre familia actual a la cual adhiero “... *convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos; en tal sentido familia es la comunidad de vida material y afectiva que permiten la subsistencia, y desarrollo de los miembros del grupo familiar, así como el intercambio solidario del fruto de esas actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno*”.

Desde una perspectiva histórica, el Derecho de Familia ha sido parte del Derecho Privado dentro del Derecho Civil. Sin embargo, debido a sus características particulares, algunos juristas debaten si debe considerarse una rama autónoma o si pertenece al Derecho Público (Mazzeinghi, 1995). El Código Civil y Comercial de la Nación (CCN) lo sigue considerando parte del Derecho Privado (Medina, 2017), aunque con notables influencias del orden público y del Derecho Constitucional, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1994 y la adopción de un paradigma no discriminatorio (Fundamentos del Anteproyecto del CCC, 2011; Herrera, 2014).

La familia ha sido reconocida como un elemento fundamental de la sociedad en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 (art. 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional Argentina). Algunos de estos tratados incluyen:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 6): "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 16, inc. 3): "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, inc. 1): "Se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo".
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Reconoce que la familia "es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

Desde un enfoque histórico, la familia ha evolucionado desde formas de organización matriarcales hacia estructuras monogámicas y patriarcales, hasta llegar a un modelo democrático e inclusivo. En la actualidad, las nuevas configuraciones familiares, como la homoparentalidad, las uniones convivenciales, las familias monoparentales y ensambladas, han ampliado la concepción tradicional de familia (Kemelmajer de Carlucci y Herrera, 2009; Krasnow, 2010). La familia ya no se define exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer o la procreación, sino por los lazos afectivos, de convivencia y apoyo mutuo.

Las transformaciones socioculturales han generado cambios en la regulación del Derecho de Familia. Según Krasnow (2010), los factores que han influido en estas modificaciones incluyen:

- Ruptura de la sociedad disciplinar.
- Desarrollo de la economía basada en servicios.
- Crecimiento del consumo y la autonomía personal.
- Democratización de las relaciones familiares.

En las últimas décadas, advierte Zabalza que el Derecho de Familia ha pasado por un proceso de "publicización", convirtiéndose en un Derecho Constitucional de Familia (Zabalza, 2012), lo que ha llevado a la creación de normativas que protegen todas las formas de familia y garantizan la igualdad y no discriminación.

La evolución del Derecho de Familia refleja la necesidad de adaptar las normas a los cambios sociales, asegurando la protección de los derechos individuales y promoviendo un enfoque humanizado de las relaciones familiares. La normativa actual busca proteger la autonomía de las personas, la diversidad familiar y garantizar la equidad entre los integrantes de la familia en todas sus formas.

1.1) Caracteres del Derecho de Familia.

Según Herrera Marisa (2017), el derecho de familia se distingue por varias características fundamentales que subrayan su complejidad y relevancia social. Primero, su contenido es esencialmente ético, destacando la importancia de los valores morales en la regulación de las relaciones familiares. Esto se complementa con la preponderancia de las relaciones personales sobre las patrimoniales, donde las interacciones humanas cobran más importancia que los aspectos económicos. Además, el derecho de familia está marcado por una fuerte presencia de normas imperativas.

A pesar de que instituciones como el matrimonio se inician por la autonomía de la voluntad, la mayoría de sus aspectos están sujetos a regulación legal estricta y obligatoria. También se observa una tendencia hacia la contractualización del derecho de familia, evidente en el aumento de la autonomía de la voluntad tanto en relaciones patrimoniales como extrapatrimoniales, especialmente notable en situaciones como el matrimonio igualitario y la maternidad subrogada. Asimismo, el derecho de familia prioriza el interés familiar sobre el individual, con normativas que exigen actuar en beneficio del bienestar familiar, tal como se menciona en los artículos 438, 458, 471 y 522 del Código Civil y Comercial de la Nación. Finalmente, en aspectos como la responsabilidad parental, se otorgan derechos y deberes específicos con el fin de cumplir una función social clara: asegurar el desarrollo integral de los hijos.

1.2) Los derechos subjetivos familiares

En el marco del tema en análisis, es crucial entender cómo se configuran los derechos subjetivos dentro del derecho de familia, especialmente en cuanto a sus implicaciones patrimoniales y extrapatrimoniales. Estos derechos, que a menudo están vinculados a deberes

correlativos, poseen una finalidad predominantemente moral, otorgados para facilitar el cumplimiento de obligaciones jurídicas específicas. Esta caracterización es particularmente relevante en el caso de los progenitores afines, quienes pueden no tener vínculos biológicos con los niños, pero sobre quienes recaen deberes significativos derivados de su relación familiar. Los derechos subjetivos en este contexto se clasifican en dos tipos: aquellos ejercidos en interés propio del titular y aquellos que funcionan más como facultades o poderes destinados a proteger intereses ajenos. En el caso del progenitor afín, estos derechos se manifiestan frecuentemente como derechos-deberes o poderes-funciones, enfatizando su papel en la protección y el bienestar de los hijos de su pareja. Estos conceptos son esenciales para comprender la estructura legal y moral que sostiene las responsabilidades del progenitor afín dentro del marco del Código Civil y Comercial, donde se equilibran las necesidades del individuo con las del núcleo familiar extendido (Belluscio, 2004).

1.3) Derecho de formar “una familia”

En base al lineamiento seguido, y atento a la evolución y dinámica de las relaciones de familia, en la actualidad los vínculos familiares presentan otras morfologías y otras improntas. Por lo tanto, la noción pre establecida de pareja monogámica y permanente se fue transformando con el pasar de los años. Esto obligó a la sociedad a pensar no en "familia" en singular, sino en la idea de "trayectorias familiares", ya que las personas, en el transcurso de la vida, pasan por más de una forma familiar. Es decir, habría un derecho de la persona a vivir o formar una familia, más que un derecho de familia como un ente abstracto y diferenciado de las personas que lo integran con derechos propios que pueden o no coincidir entre todos sus integrantes. ¿Hay una protección de "la familia" o, en definitiva, se pretende proteger a las personas en tanto miembros de un grupo social que se conoce como familia? (Herrera, 2014).

En la estructura familiar otro aspecto importante que impacta es el crecimiento de la autonomía de la voluntad de cada uno de los sujetos que actúan en las diversas relaciones intrafamiliares, visibilizando su trascendencia tanto en el devenir como en la constitución de cada uno de los vínculos. Conjuntamente con el principio de autonomía toma relevancia la solidaridad familiar, pretendiendo una armonización entre ambos principios, lo que configura

un nuevo orden público familiar que se basa en otros principios que los tradicionales (Zabalza, 2012).

Lloveras y Salomón (2009, pág. 41) indican que: El impacto de los DD. HH. en las relaciones familiares se observa a partir de la visión de la persona como eje de protección y no de la institución de la familia en sí. Con este giro, la "familia" no es el centro de la protección legislativa sino que es la "persona", en sus diversas relaciones familiares, la que debe contemplarse en la tutela. [...] Estos cambios sociales, históricos, axiológicos, científicos, - entre otros-, deben ser legislados, reconocidos y aceptados por las sociedades, en tanto en general existe consenso en que el "derecho" de una sociedad debe reflejar la realidad -valores- existentes en la misma. Es decir que el derecho como fenómeno social no puede permanecer ajeno a los fenómenos sociales que se gestan y se exteriorizan en la sociedad que regula. Estas nuevas realidades familiares demuestran cómo la elección personal, la voluntad, la libertad y la responsabilidad que cada persona ha ido ganando en la definición de su propio destino. Es por ello que el modelo actual de organización familiar se sustenta también en el reconocimiento de la autodeterminación del ser humano para conformar el tipo de familia que quiera y para diseñar su propio proyecto de vida. En consecuencia, el nuevo paradigma concibe la protección del interés familiar desde una perspectiva diferente, protegiendo el interés individual, a través del cual se proyecta el interés familiar, centrándose en las relaciones familiares y en los sujetos involucrados en las mismas (Jelin, 2012; Zabalza, 2012).

Paulatinamente se han ido viendo en la sociedad estos cambios a través de una sustancial transformación en un marco protector, reconociéndose un “derecho de familias”, abarcador de las diversas realidades. Una perspectiva nueva sobre las cuestiones familiares advierte que la familia no tiene una razón de ser en sí misma ni es un fin en sí misma, sino en las funciones y servicios que presta a cada uno de sus integrantes como medio o estatus al servicio de la persona y de su desarrollo. Los cambios sociales se trasladaron al derecho con los instrumentos internacionales de derechos humanos; transmitiendo una nueva visión al derecho de familia, este paradigma impulsado por estos instrumentos, genera un salto al centro de la protección jurídica. Con este marco en la actualidad nos encontramos frente a un derecho de familia que se vuelve protector a favor de la persona como integrante de relaciones jurídicas familiares.

1.4) Los nuevos paradigmas de familia

El concepto de familia ha evolucionado significativamente, dejando de ser percibida como un fenómeno natural a ser comprendida como un constructo “cultural”. Este cambio conlleva a que no exista un modelo universal e inmutable de familia, sino una diversidad de formas familiares que reflejan distintas elecciones personales y contextos sociales (Kemelmajer de Carlucci, 2014). Uno de los principales desafíos del derecho de familia contemporáneo es justamente el de definir qué se entiende por familia, teniendo en cuenta que ella “ha dejado de ser, esencialmente, un núcleo económico y de reproducción para ser un espacio de afecto y de amor” (Herrera, 2011, s/p). Por su parte Minyersky (2012) agrega que las familias se forman sobre la base del respeto y la elección personal, reflejando valores de pluralismo, tolerancia y democracia.

Históricamente, el derecho de familia se regulaba principalmente en torno al matrimonio. El Código Civil antiguo limitaba la familia a las relaciones matrimoniales y consideraba cualquier unión fuera del matrimonio como un mero concubinato, según lo establecido por Vélez Sarsfield. Bajo la influencia del catolicismo para el código, el matrimonio era considerado indisoluble, lo que invalidaba cualquier forma de concubinato. Esto implicaba que quienes habían estado casados anteriormente y cuyo matrimonio no había sido legalmente disuelto, no podían formalizar una nueva unión bajo la ley. Sin embargo, la introducción de la Ley 23.515 de divorcio vincular marcó un cambio significativo, permitiendo nuevas formas de unión y reconociendo la diversidad de las relaciones familiares que no necesariamente se basan en el matrimonio. Según Bossert (2006), la decisión de no casarse puede estar influida por razones económicas, sociales, legales o ideológicas, incluyendo el deseo de evitar los trámites y costos asociados al divorcio.

En la práctica judicial contemporánea, se ha observado una apertura hacia el reconocimiento de diversas formas de familia, ya sea que se originen en un matrimonio o en relaciones extramatrimoniales. Autores como Castro (2013) y Braña y Gutiérrez (1999) destacan que las personas tienen la libertad de elegir cómo organizar su vida familiar, ya sea optando por el matrimonio y sus responsabilidades legales o decidiendo no casarse y vivir de acuerdo con sus propios términos. Este reconocimiento ha permitido una mayor inclusión y aceptación de diversas configuraciones familiares en la sociedad actual.

1.4.1) La familia ensamblada: Perspectiva Sociológica y Trascendencia Jurídica

La familia ensamblada, también conocida como reconstituida, es una estructura familiar que surge del matrimonio o unión de hecho de una pareja, donde uno o ambos miembros tienen hijos de relaciones anteriores. Esta definición, ofrecida por Grosman (2007, p. 89), subraya la complejidad de estos sistemas familiares que nacen de la unión legal o consensual y se enriquecen con una variedad de vínculos previos.

En estas organizaciones familiares, se mantienen inmutables los vínculos parentales, incluyendo las relaciones con los hijos anteriores y entre los padres mismos. Los hijos de uniones anteriores pueden convivir con otros que, sin ser sus hermanos biológicos, comparten el mismo hogar y posiblemente incorporen nuevos hermanos. Además, estos hijos suelen mantener contacto con el progenitor no conviviente, quien puede vivir solo o haber formado otra pareja.

Las dinámicas dentro de las familias ensambladas suelen generar tensiones y crisis, dado que cada miembro trae consigo una historia de su situación familiar previa. Kemelmajer de Carlucci y Herrera (2009) y Zannoni (2010) han estudiado estas complejidades, destacando la importancia del manejo adecuado de estas relaciones.

Fundamentalmente, estas familias se desarrollan en torno a la noción de "socioafectividad" (Herrera, 2014). Esta base permite que el afecto entre los miembros del grupo familiar genere un conjunto de derechos y obligaciones que fortalecen y legitiman sus relaciones. Así, emerge una nueva fuente de vínculos parentales basada en la revalorización de los referentes afectivos, crucial para la integración y armonía del núcleo familiar ensamblado.

Es importante considerar cómo los cambios legislativos y las decisiones judiciales han influido en la percepción y el tratamiento de estas estructuras familiares a lo largo del tiempo. Antes de la sanción de la Ley 23.515 en 1985, el marco legal existente no proporcionaba un reconocimiento adecuado a las uniones posteriores a un divorcio o separación, ya que estas no eran consideradas como matrimonios legítimos y, por lo tanto, carecían de efectos civiles. Los individuos en estas uniones sólo podían acceder a ciertos derechos en el ámbito laboral y de seguridad social, pero no disfrutaban de la protección legal en aspectos fundamentales de la vida familiar. Este vacío legal dejaba a muchas familias ensambladas en una situación de vulnerabilidad, organizando y desarrollando sus actividades

diarias sin un marco legal que legitimara sus derechos o determinara obligaciones claras (Solari, 2006).

La doctrina y la jurisprudencia inicialmente miraron con recelo estas segundas uniones, percibiéndolas como contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Esta percepción afectaba directamente derechos importantes como la tenencia de los hijos y el derecho de visitas, llegando a imposibilitar a los progenitores el ejercicio de sus funciones parentales, incluso cuando estos cumplían con las condiciones necesarias para ello.

Sin embargo, con el tiempo, la corriente jurisprudencial comenzó a cambiar, reconociendo el valor de estas nuevas estructuras familiares y destacando la importancia de la integración de los hijos al nuevo grupo familiar. Un hito en este sentido fue el reconocimiento de los derechos de los hijos en familias ensambladas basados en el parentesco por afinidad, que incluye los vínculos que se forman entre los cónyuges y los hijos consanguíneos del otro miembro de la pareja.

Los tribunales argentinos han emitido fallos significativos que reflejan esta evolución, como los de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que destacaron la necesidad de atender las necesidades de los niños y atenuar la marginalidad y el concepto cultural negativo sobre la familia ensamblada. Además, casos más recientes como el del Juzgado de Familia N° 4 de Córdoba y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 de Ciudad de Buenos Aires han ampliado la protección legal, reconociendo los derechos socio afectivos y económicos de todos los integrantes de la familia ensamblada.

Estos cambios reflejan un importante progreso hacia la aceptación y la regulación de las familias ensambladas, subrayando la necesidad de establecer normas que protejan a sus integrantes y permitan la configuración de una nueva identidad familiar basada en la realidad de sus vínculos afectivos y cotidianos.

1.4.2) La familia monoparental

En un informe de la CEPAL (Comisión Económica para Latinoamérica) las familias monoparentales es la que mayor incremento ha tenido en las últimas décadas (Grosman y Herrera, 2007). Esta se conforma en una sola persona. Se trata de una estructura integrada por madre o padre e hijos (biológicos o adoptivos), cuyo nacimiento se produce como

consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial (muerte/divorcio) o porque los padres nunca han conformado una comunidad de vida (madres solteras). Si bien en el pasado estas estructuras eran consecuencia de la viudez, en la actualidad responden mayoritariamente al fracaso en el matrimonio, al aumento del índice de natalidad de hijos extramatrimoniales y también a los casos de mujeres u hombres solos que adoptan o deciden tener a sus hijos a través de técnicas de reproducción asistida (Krasnow, 2010).

1.4.3) La familia y los matrimonios igualitarios

El análisis sobre la estructura familiar en Argentina debe incluir también la consideración de los matrimonios igualitarios, un aspecto tan relevante como complejo dentro del espectro de las configuraciones familiares. En 2010, nuestro país dio un paso significativo al sancionar la Ley 26.618, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta legislación no solo valida las uniones homosexuales como familias legítimas sino que también les proporciona un marco legal coherente con los principios del derecho de familia desde una perspectiva constitucional. Autores como Krasnow (2010), Kemelmajer de Carlucci y Herrera (2010), han analizado cómo esta ley ha transformado el panorama legal, permitiendo que las parejas del mismo sexo disfruten de los mismos derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales, consolidando así la igualdad ante la ley y fortaleciendo el concepto de familia en su sentido más amplio y diverso.

1.5) La protección convencional internacional y constitucional de la familia

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 16, inciso 3, establece que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado"*. Aunque destaca la importancia vital de la familia, esta proclamación no proporciona una definición precisa de lo que constituye una familia, dejando espacio para múltiples interpretaciones. De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma este principio en su Artículo 17, incorporando disposiciones adicionales relacionadas con el matrimonio y los derechos de los hijos, pero también evita definir explícitamente el término "familia". Este enfoque permite interpretaciones inclusivas que abarcan diversas estructuras familiares.

El análisis normativo indica que, pese a la falta de una definición concreta, ambos instrumentos jurídicos ofrecen un marco que fomenta la diversidad. Por ejemplo, el Artículo 17 de la Convención Americana asegura el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio y formar una familia bajo condiciones legales, siempre con el consentimiento libre y pleno de los contrayentes. También refuerza la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges tanto en el matrimonio como en caso de disolución, e insiste en la equidad de derechos para todos los hijos, sin importar las circunstancias de su nacimiento. Este marco normativo reconoce implícitamente las múltiples formas de familia que pueden existir.

Por otra parte, las disposiciones relativas a la disolución del matrimonio y a los derechos de los hijos destacan la importancia de adaptar las leyes a las realidades cambiantes de las familias y a las necesidades individuales de sus miembros. Esta flexibilidad permite la inclusión de configuraciones familiares diversas, como las familias ensambladas y las uniones entre personas del mismo sexo, garantizando una protección legal alineada con los principios de igualdad y no discriminación.

En Argentina, la protección de la familia ha evolucionado significativamente, especialmente desde la reforma constitucional de 1994. Esta reforma otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales relacionados con los derechos familiares, incluyendo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. Estos tratados, al ser incorporados a la Constitución Nacional, exigen la adecuación del derecho interno para garantizar su plena aplicación.

Previamente, la Constitución Nacional de 1860 no hacía referencia explícita a la familia, y fue hasta la incorporación del artículo 14 bis en 1957 que se incluyó el principio de protección integral de la familia en el ámbito de los derechos sociales y económicos. Este principio permite interpretar la protección "integral" como un compromiso del derecho de abarcar diversos aspectos y configuraciones familiares, alejándose del concepto tradicional de la "familia tipo".

Con la última reforma constitucional, la familia ha adquirido un reconocimiento explícito, obligando a alinear los principios y mandatos de los tratados internacionales con el derecho interno para superar vacíos legales previos. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura la igualdad de protección social para todos los niños, independientemente de su origen. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos refuerza esta igualdad, subrayando que el derecho a formar una familia es un derecho fundamental en la Constitución Nacional de Argentina. Este derecho se convierte en una garantía institucional con fuerza normativa, reflejando un nuevo paradigma centrado en los derechos humanos.

En este contexto, el Derecho de Familia ha evolucionado hacia un enfoque inclusivo y dinámico, alineado con los cambios sociales contemporáneos. Este nuevo orden jurídico reconoce la diversidad familiar y coloca los derechos humanos como eje central de la regulación de las relaciones familiares, impulsando transformaciones significativas en esta rama del derecho.

1.6) El nuevo ordenamiento civil: El Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) es el fruto de un extenso proceso de reforma, refleja un cambio desde la dogmática hacia el realismo jurídico, caracterizado por una amplia participación y debate en diversos foros, incluyendo audiencias públicas en distintos puntos del país, ámbitos académicos, jornadas, cursos, y a través de artículos de doctrina y medios de comunicación. Estos debates se enfocaron en la necesidad de modernizar las normas del Derecho de Familia, recibiendo e incorporando sugerencias de la doctrina y jurisprudencia para alinear el Código con los lineamientos de los documentos internacionales, reflejando así las realidades sociales y familiares contemporáneas que el anterior código de 1871 ya no representaba adecuadamente (Medina, 2012).

El CCCN, en respuesta a estas modernas exigencias sociales, adopta un enfoque que clarifica y prioriza la protección de todos los integrantes del núcleo familiar. Particularmente, aborda las complejidades de las familias ensambladas y propone medidas para salvaguardar los intereses y deberes familiares tales como la vivienda, alimentos, comunicación, la eliminación de términos peyorativos o negativos, la crianza y educación, así como los derechos de los niños a mantener vínculos con sus padres biológicos e introduce la consideración de los referentes afectivos. Esta reforma ha incrementado significativamente la visibilidad y protección del progenitor afín dentro de la estructura familiar (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, 2011; Cazzani y Sánchez, 2015; Millán, 2014).

Un ejemplo concreto del impacto del debate en torno al CCCN se evidenció incluso antes de su sanción, durante la discusión parlamentaria. Un fallo relevante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso Administrativo de San Francisco, fechado el 13 de diciembre de 2012, reconoció la responsabilidad alimentaria del progenitor afín. En el caso "G., S. C. c. L., D. s/alimentos", se otorgaron alimentos a favor de la hija biológica de la actora, quien había sido tratada como tal por el demandado junto a la progenitora, basando la decisión en las normas constitucionales y internacionales, incluyendo el principio del Interés Superior del Niño, articulado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con apoyo en la Ley 26.061 y su decreto reglamentario (González Magaña, 2013).

1.6.1) El reconocimiento de los Derechos Humanos

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) es resultado de un proceso de modernización legal que refleja los avances en el campo de los Derechos Humanos. Este nuevo ordenamiento se vio impulsado, en parte, por la necesidad de adaptar la legislación nacional a los postulados básicos de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un ejemplo clave de esto es el fallo "Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 28/11/2012", donde se argumentó que: *"En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio"*. Esta visión ampliada de la familia subrayó la necesidad de actualizar la legislación civil para reflejar la diversidad de la vida cotidiana de las personas.

La llamada "constitucionalización del derecho civil", y más específicamente la "constitucionalización del derecho de familia", han traído consigo una serie de revisiones críticas a la noción tradicional de familia, desafiando la idea de una familia basada únicamente en el matrimonio heterosexual y procreativo, donde tradicionalmente el cuidado recae en las mujeres. Estas revisiones han sido impulsadas por principios de derechos humanos como la igualdad y la no-discriminación, que han redefinido la legislación familiar para incluir conceptos de "identidad" e "identidades", que abarcan una gama de connotaciones y reflejan la expansión del reconocimiento de los Derechos Humanos.

Según el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, los instrumentos de derechos humanos tienen una jerarquía constitucional, lo que obliga a una revisión crítica de todo el plexo normativo inferior para asegurar su alineación con estos estándares. El CCCN refleja esta obligación desde su primer artículo, el cual establece que los casos deben resolverse de acuerdo con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos ratificados por la República, considerando siempre la finalidad de la norma y los usos, prácticas y costumbres, siempre que no sean contrarios a derecho (Herrera, 2014).

El Libro II del CCCN, dedicado al derecho de familia, se asienta sobre pilares axiológicos conformados por nuevos principios de raigambre humanista, tales como el principio de igualdad y no discriminación, el principio de libertad e intimidad, inclusión, realidad, el reconocimiento de diversas formas de vivir en familia, la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, el derecho a vivir en familia y la solidaridad familiar. Estos principios se han colocado en un lugar de privilegio en la legislación, reflejando un cambio profundo y necesario en el derecho de familia (Herrera, 2014).

1.6.2) La democratización de las relaciones familiares

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) refleja un profundo cambio en la conceptualización de la familia, adoptando un enfoque que Kemelmajer de Carlucci (2014) ha denominado "la democratización de la familia". Este enfoque innovador redefine las relaciones familiares desde una perspectiva jurídica moderna, basada en derechos constitucionales y tratados de derecho internacional, donde la persona y los derechos humanos son el eje central.

Esta llamada "democratización de las relaciones familiares" se caracteriza por el reconocimiento de diversas formas de organización familiar, en línea con la noción de pluralismo reconocido por la doctrina internacional de los derechos humanos. Se ha reconocido que la estructura nuclear arquetípica, con su organización patriarcal donde un "jefe de familia" concentra el poder y relega a hijos y cónyuges a roles subordinados, no se alinea con ideales democráticos.

El CCCN y los estudios contemporáneos de derecho de familia han comenzado a abordar estas relaciones desde una perspectiva de género, cuestionando críticamente la

distinción entre lo privado y lo público. Esto ha dado lugar a investigaciones que desafían la imagen idealizada de la familia nuclear, revelando las realidades cotidianas y permitiendo un análisis más profundo de las tensiones y dilemas que enfrentan las distintas modalidades de organización familiar (Herrera, 2011).

La noción de "democratización de la familia" no solo amplía el objeto de estudio del derecho de familia, sino que también extiende su campo de acción hacia el derecho de "las familias" en plural. Este enfoque tiene su fundamento en la amplitud de términos como los del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que se refiere de manera general a la "protección integral de la familia", sin limitar este concepto, de carácter sociológico y en constante evolución, a la familia matrimonial intacta (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

2. El progenitor afín

2.1) Concepto y precisiones terminológicas

El progenitor afín se define como el cónyuge o conviviente que vive en el mismo hogar que el niño o adolescente, junto con quien tiene a su cargo el cuidado personal de estos. Este término se refiere específicamente al progenitor no biológico que comparte la vida diaria con el niño, asumiendo responsabilidades y cargas familiares principales. En la práctica, el progenitor afín, ya sea un padre o una madre afín, establece vínculos cotidianos significativos con los hijos de su pareja, desarrollando una relación estrecha y funcional con el hijo afín (Millán, 2014).

En nuestro país, la figura del progenitor afín fue reconocida inicialmente por la jurisprudencia, que se basaba en opiniones doctrinarias y en las circunstancias de hecho de los casos presentados. Los tribunales entendían que era necesario crear un nuevo marco legal basado en los vínculos emanados de la convivencia y del afecto. Por ejemplo, en un fallo, el tribunal estimó que el vínculo padre-hija entre el demandado y la niña estaba claramente probado por numerosos indicios que reflejan la parentalidad doméstica o el vínculo afectivo creado entre ambos .

Posteriormente, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) incorporó al progenitor afín como una figura legal novedosa, aunque esta configuración familiar no es nueva en la realidad social. Las familias ensambladas, de las cuales surgen relaciones basadas en el amor y el afecto, ya eran una realidad antes de su reconocimiento formal. Este reconocimiento

legal ahora proporciona un marco jurídico que asigna deberes y reconoce derechos a los progenitores afines, aspectos que antes del nuevo régimen legal requerían de una creación pretoriana para establecer obligaciones alimentarias sin sustento legal claro en nuestro ordenamiento interno. La implementación de estas medidas respondía a las características específicas de cada caso (González Magaña, 2013).

Según el artículo 672 del CCCN, el progenitor afín puede originarse de dos maneras: por un lado, a través de un vínculo matrimonial y, por otro, a través de una unión convivencial. En el caso de las uniones convivenciales, surge el interrogante sobre cuáles cumplen con los requerimientos de la norma. Es esencial que la convivencia sea caracterizada por una "estabilidad", además de cumplir con otros requisitos de validez que establece el artículo 510 del CCCN, (Cazzani y Sánchez, 2015) .

Además, F. Millán (2014) introduce otro requisito para precisar el concepto de conviviente: la inscripción registral. Según este autor, el progenitor afín debe haber formalizado la relación mediante la inscripción registral requerida por el artículo 511 del CCCN, ya sea que la relación sea un matrimonio o una unión convivencial. Esta formalidad es esencial para que el progenitor afín cumpla con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

2.2) El progenitor afín y las relaciones de parentesco

Los autores no consiguen determinar con claridad si la figura del progenitor afín ha creado un nuevo tipo de parentesco con características especiales, o puede ser incorporada por analogía dentro de las reglas de parentesco por afinidad que ya se encontraban en el CC.

La figura del progenitor afín regula la relación que existe entre uno de los miembros de la pareja y los hijos propios del otro, trasladando así al ámbito del derecho los vínculos familiares de hecho que se gestan en el seno de una familia ensamblada. Para esta denominación se tomó un vocablo existente en el CC derogado, que es el parentesco por afinidad; pero se ha extendido la designación al conviviente del progenitor, en virtud de la similar función que cumple en el marco de estas estructuras familiares.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) dedica un título específico al parentesco, comenzando con el artículo 529 (5), y aborda el parentesco por afinidad en el artículo 536, definiéndolo como *"el que existe entre la persona casada y los parientes de su*

cónyuge". Según esta regulación, las uniones convivenciales no establecen un vínculo de parentesco; solamente el matrimonio origina el parentesco por afinidad, con efectos jurídicos que se limitan estrictamente a los parientes en primer grado. Este enfoque restrictivo se refleja en diversas fuentes doctrinales (Cazzani y Sánchez, 2015; Millán, 2014).

En cuanto a la estructura del CCCN, la norma sobre parentesco se encuentra en un lugar que podría ser objeto de debate, específicamente dentro de las secciones dedicadas a las "responsabilidades parentales". A pesar de las diferencias con el código anterior, actualmente se reconoce que existe parentesco por afinidad entre el segundo cónyuge y los hijos del primer matrimonio. Sin embargo, en las uniones convivenciales, aunque no se establece un parentesco formal entre el conviviente del progenitor y los hijos de este provenientes de uniones anteriores, sí se reconocen judicialmente las funciones de cuidado que ejercen estos convivientes, las cuales terminan una vez que finaliza la unión con el progenitor (Cala, 2016; Medina, 2012).

Para clarificar este punto, es importante entender que el progenitor afín sólo se transforma en pariente en el supuesto de que haya mediado un vínculo de matrimonio válido. En este contexto, la figura del progenitor afín difiere del parentesco tradicional en cuanto a los derechos y obligaciones que trascienden el matrimonio. Esto significa que, independientemente de si el progenitor afín se convierte o no en pariente, existe un vínculo originado de otra manera, que lleva consigo una obligación alimentaria con características específicas.

Este tipo de obligación alimentaria se debe al tratamiento que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) otorga a la "familia ensamblada". Dentro de este marco, se determinan responsabilidades y derechos específicos que protegen a sus miembros. Tal contenido se enmarca dentro de las funciones parentales, resaltando así la importancia y la singularidad de las familias ensambladas en la legislación actual.

3. Funciones del progenitor afín durante la convivencia con el progenitor

Una de las principales características y del rol destacable del progenitor afín es el cambio que se produce en las funciones cumple, ya que antes de su reconocimiento en el CCCN, la pareja de la madre o padre biológico sólo cumplía de hecho un rol sustituto y de reemplazo ante la muerte o ausencia de alguno de los padres biológicos. El nuevo ordenamiento plantea una cooperación de manera natural que deriva de la convivencia y le atribuye en manera

obligatoria al padre afín una gran cantidad de cargas familiares. Las principales consisten en la obligación de cuidado y de alimentos.

3.1) La función de cuidado. El cuidado complementario.

En la actualidad, el progenitor afín es considerado un guardador de hecho de los hijos de su cónyuge o conviviente, siempre que cohabiten. Este rol implica la formación de vínculos cotidianos con los hijos de su pareja, encarnando el instituto del cuidado personal. Esto abarca deberes como la crianza y la educación, permitiendo al progenitor afín tomar decisiones en situaciones urgentes y participar activamente en la vida diaria de los niños, cómo llevarlos o traerlos de la escuela y acompañarlos al médico, además de colaborar con la mantención del hogar (Cazzani y Sánchez, 2015).

El CCCN, al reconocer al progenitor afín, no busca desplazar ni sustituir los roles de los titulares de la responsabilidad parental, sino sumar vínculos al dar visibilidad jurídica a esta figura, otorgándole un espacio familiar y un rol en el cuidado de los hijos de su pareja. Esta noción de complementariedad presupone que el rol materno o paterno puede ser compartido con otras personas, indicando que no es exclusivo (Jáuregui, 2013). Además, la normativa clarifica que los derechos y deberes del progenitor afín, diferenciados claramente de la filiación y los derivados del emplazamiento filiatorio, no afectan los derechos de la responsabilidad parental y, en caso de desacuerdo, prevalecerá el criterio del progenitor (art. 673 CCCN) (Lloveras, Orlandi y Tavip, 2014).

Más allá del progenitor afín, el niño o adolescente puede tener uno o ambos padres biológicos activos, a quienes se les aplican plenamente las normas de responsabilidad parental. El progenitor afín colabora y apoya con conductas positivas dentro de la organización de la familia, contribuyendo a su estabilidad mediante reglas de convivencia y acuerdos otorgados por el progenitor que no convive con los hijos. En este contexto, emergen las nociones de "parentesco" y "parentalidad", siendo este último concepto referido a las tareas relacionadas con la crianza, los cuidados y la educación de los menores, que se desempeñan como función de ambos padres pero que pueden ser compartidas con otras personas, dando origen a una pluriparentalidad jerarquizada (Alesi, 2015).

3.2) Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en el progenitor afín

Más allá del rol del cuidado complementario derivado de la convivencia del grupo familiar que el artículo referido le asigna, el CCCN prevé el ejercicio de un rol más preeminente, al incluir expresamente la atribución del ejercicio de la responsabilidad parental a favor del progenitor afín. La regla legal es el cuidado compartido de los hijos (art. 651 CCCN), pero puede suceder que ante determinadas circunstancias resulte conveniente al interés superior del niño la delegación al cónyuge o conviviente de quien detenta el cuidado indistinto o alternado del niño. Si el otro progenitor consiente expresamente la delegación, se prioriza la autonomía de la voluntad de los adultos; si esto no es posible, o debe ponderarse la conveniencia de que uno u otro asuma el ejercicio, se requerirá la intervención judicial para que los delegantes acrediten su imposibilidad de ejercicio. El progenitor afín asumirá todas las funciones del padre o madre quien le delegue y se tendrá en cuenta el plazo previsto de un año prorrogable del art. 643 CCCN para la delegación entre parientes.

Esta posibilidad permite delegar al progenitor afín, parcial o totalmente, la responsabilidad parental del hijo propio. Además, debe cooperar en la crianza y educación, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico, y adoptar las decisiones que sean necesarias ante situaciones de urgencia, aunque siempre prevalece el criterio del progenitor ante cualquier situación de desacuerdo. La delegación del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores puede ser ordinaria o extraordinaria, las que deberán tener razones justificadas y asentarse sobre el principio del interés del hijo. La delegación ordinaria (art. 643 CCC) refiere el ejercicio de actos cotidianos y puede deberse a una imposibilidad temporal del progenitor de origen conviviente con el niño, niña o adolescente de desempeñar sus deberes parentales y del otro progenitor -no conviviente- de asumir el ejercicio o que ello resulte inconveniente a la persona menor de edad (art. 674 CCCN).

La delegación del ejercicio por causas extraordinarias (art. 674 CCCN) permite subsumir supuestos extraordinarios con cierta permanencia temporal, donde tampoco resulte posible el ejercicio por el otro progenitor o ello sea inconveniente. La norma no tiene carácter taxativo de posibilidades, siendo asimilable diferentes circunstancias como por ejemplo de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria del progenitor consignada inclusiva de otras como ser ausencia por cuestiones académicas, laborales o médicas; mientras que las cuestiones de salud no se circunscriben únicamente al progenitor, que podría requerir delegar el ejercicio para cuidar en la enfermedad a algún pariente; la incapacidad no puede limitarse a la intelectual

sino que el término tiene suficiente permeabilidad para cubrir imprevistos que requieran de la delegación parental.

Debe resaltarse, que existirá un control judicial para valorar si los hechos producidos pueden o no ser inmersos en el texto legal, impidiendo el abuso y la delegación impropia de los deberes parentales, ya que esto derivaría en el ejercicio unipersonal de la responsabilidad parental por el "progenitor afín", no ya en forma conjunta con su cónyuge o conviviente (González de Vicel, 2014).

3.3) Ejercicio compartido de la responsabilidad parental con el progenitor

El cuidado personal del menor a cargo del progenitor afín operará en dos escenarios diferentes: la atribución de que el progenitor afín ejerza su obligación parental a través de la figura de la delegación; y la posibilidad de que el progenitor afín ejerza conjuntamente la responsabilidad parental con el progenitor conviviente, en caso de muerte, ausencia o incapacidad del otro progenitor.

Ambas alternativas son evidencia del concepto que aporta el CCCN conforme al cual, si bien la responsabilidad parental es una función otorgada prioritariamente a los padres, puede ser ejercida por otros referentes afectivos. El art. 675 CCCN plantea supuestos donde el otro progenitor -quien no ejerce la responsabilidad parental-, fallece, se encuentra ausente, se encuentra privado del ejercicio de la responsabilidad parental o tiene restringida la capacidad. En todos esos casos existe impedimento para cumplir la función por el padre que no convive. Entonces se acepta que el progenitor afín pueda asumir el ejercicio en forma conjunta con su cónyuge o conviviente para lo cual es requerida la homologación judicial, pero en el caso de no haber acuerdo, se prioriza la opinión del progenitor de origen. Esta figura da al progenitor afín de mayores responsabilidades que la simple delegación, con iguales funciones que a los progenitores, y esas circunstancias son también consideradas para establecer la extinción del ejercicio conjunto, que estará dado por la ruptura matrimonial, el cese de la convivencia, la aparición del ausente o el restablecimiento de la plena capacidad del progenitor imposibilitado, o cuando resulte perjudicial al NNA (González de Vicel, 2014).

Antes diferentes panoramas de los cuales pueden generarse diversos vínculos, no sólo legales sino también los afectivos, planteamos qué puede ocurrir con la particular situación como ser la muerte del progenitor que vivía con sus hijos de una unión anterior, luego de que el otro progenitor recuperara la posibilidad de ejercer el cuidado personal de su hijo (por

ejemplo, en los la aparición del ausente o el restablecimiento de la plena capacidad del progenitor imposibilitado). Es aquí donde se analiza, en materia de la guarda, el mejor interés de los menores que han convivido en el hogar conyugal. Tanto la madre como el padre afín o conviviente, en la mayoría de los casos cumplen una tarea de cuidado, atención y contención de los menores, que para su beneficio es necesario mantener. En el derecho de familia la mayoría de sus resoluciones se basan en atender el interés superior del niño, para esto será necesaria variadas evaluaciones con diferentes profesionales a cargo para determinar la calidad de los vínculos que se han creado con el grupo familiar con el que habita, y de esta manera determinar sobre la guarda judicial del menor. En función del análisis de la dinámica familiar, se evaluará la decisión a tomar fundada en el principio jurídico mencionado, si resulta más conveniente para los niños la atribución de la guarda al padre o madre biológico o a quien ha sido el cónyuge o conviviente del progenitor fallecido (Benzaquén, 2012).

Se entiende que ante cualquier cambio en la estructura familiar tiene incidencia en la relación de sus miembros afectando los vínculos entre ellos, y esos cambios deben ser considerados para el bienestar del menor. Hay que señalar que si bien no se encuentra de manera expresa, que el hijo afín debe y tiene el derecho, por sobre todo, a ser oído en el supuesto caso sobre la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y en otros casos en que se le otorguen facultades al padre a fin. Como fundamento a esta postura la Ley 26.061 hace referencia al derecho de los NNA a participar de aquellas decisiones que le competen. Ese derecho a ser oído y a participar debe interpretarse y desarrollarse en concordancia con el concepto de capacidad progresiva de los menores (Minyersky, 2012).

4. El deber alimentario del progenitor afín

En el marco del reconocimiento de las familias ensambladas, el deber alimentario del progenitor afín surge como una obligación consciente y voluntaria, basada en la teoría de los propios actos. Desde esta perspectiva, la doctrina propone que el concubino del progenitor biológico sea considerado parte de la familia, en consonancia con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley 26.061. En este sentido, Grosman y Herrera (2010) sostienen que "los deberes y derechos en relación con los hijos del otro surgen de dicha convivencia o comunidad de vida".

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) reconoce a las familias ensambladas y establece que el progenitor afín puede asumir una obligación alimentaria subsidiaria, es decir, posterior a la de los padres biológicos y abuelos. Esta obligación se fundamenta en el principio de solidaridad familiar, que busca garantizar el bienestar de los niños ante la disolución de la convivencia.

En la Conferencia de los Grandes Maestros del Derecho, entre el Dr Guido Alpa y el Dr Marcos Córdoba, hacen referencia a la solidaridad como principio general del derecho. Para el Dr Córdoba la solidaridad es un género compuesto por dos especies, una es la solidaridad espontánea, que se ejercita sin causa aparente y la otra es la solidaridad jurídica, que está regulada en normas particulares. La solidaridad es una noción ética moral y se necesita que sea reconocida como principio general del derecho y pueda cubrir algunas lagunas del derecho integrándose en la elaboración e interpretación de las normas particulares.

Para el Dr Alpa los valores éticos son la base de la estructura jurídica y de la convivencia social. Mediante su investigación ha podido establecer que la solidaridad tiene un sinónimo que es la fraternidad que se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Porque solidaridad y fraternidad en el ámbito jurídico está directamente ligada con la libertad de las personas.

Una persona es solidaria con otra, en cuanto la considera digna, igual y libre, entonces es un valor que se equipara a la libertad y a la igualdad. En ese sentido la solidaridad como manifestación de apoyo, de ayuda, de colaboración con la persona, su propio par; que comparte la característica de la dignidad, siendo la base de la convivencia y del ordenamiento jurídico.

Según la jurisprudencia, el progenitor afín que ha ejercido funciones parentales durante la convivencia no puede luego desvincularse unilateralmente de su responsabilidad alimentaria. Se han dictado fallos que reconocen esta obligación basándose en la protección del interés superior del niño y en la posesión de estado filial. Un caso emblemático estableció que la ruptura del vínculo entre el progenitor afín y el niño no justifica el cese inmediato del deber alimentario, ya que su interrupción podría afectar gravemente la calidad de vida y el desarrollo del menor.

Al respecto, González Magaña (2010) resalta que la solidaridad familiar constituye un mecanismo esencial para evitar consecuencias negativas en la educación y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, la obligación alimentaria del progenitor afín se extiende

más allá de la convivencia en casos excepcionales donde la interrupción del sustento pueda generar un perjuicio significativo.

El artículo 676 del CCCN establece que la obligación alimentaria del progenitor afín no es automática ni equiparable a la de los progenitores biológicos. Su carácter subsidiario implica que solo se activa en ausencia o insuficiencia del cumplimiento por parte de los padres o abuelos del niño.

En este sentido, el progenitor afín demandado puede alegar la existencia de parientes directos en condiciones de proveer alimentos, conforme a la facultad conferida por el artículo 546 del CCCN (Curti P. & Zanino, B. 2015). Además, la obligación alimentaria debe limitarse a cubrir necesidades básicas, evitando una carga desproporcionada sobre quien no tiene un vínculo biológico con el niño.

La obligación alimentaria, tal como se establece en el CCCN, se diferencia de los alimentos derivados de la patria potestad y del parentesco. La Ley 26.579 (Ley de la Mayoría de Edad) establece que la obligación alimentaria hacia los hijos mayores de edad tiene una naturaleza distinta, vinculada al vínculo paterno-filial, y no exclusivamente a la patria potestad o el parentesco. A raíz de esta evolución, el CCCN extiende la obligación alimentaria al progenitor afín, fundamentada en la relación filial. Esta fuente habilita la duración de la obligación alimentaria según la duración de la relación entre el progenitor biológico y el progenitor afín.

Un fallo relevante analizó el caso de dos hermanas menores, una hija biológica y otra hija afín del demandado. El tribunal concluyó que las obligaciones alimentarias no eran de igual magnitud, ya que la principal responsabilidad recaía sobre los progenitores biológicos. Esto refuerza la idea de que la obligación del progenitor afín tiene un carácter excepcional y sólo opera en la medida en que sea necesaria para evitar un perjuicio al niño.

La duración de la obligación alimentaria del progenitor afín ha sido objeto de debate doctrinario. Según Medina y Roveda (2016), esta no prevalece sobre la de la familia biológica y sólo se justifica cuando los progenitores principales no pueden cumplir con su deber. En general, la obligación alimentaria se extiende desde el inicio de la convivencia hasta la disolución del vínculo, aunque en algunos casos puede prolongarse si la interrupción del sustento representa un daño significativo para el niño.

4.1) Duración de la obligación alimentaria

Como se ha planteado anteriormente, la obligación alimentaria del progenitor afín es de carácter subsidiario durante la convivencia de los integrantes de la pareja. Existe cierta discrepancia entre diversos autores respecto al momento en que comienza esta obligación alimentaria. Según Cazzani y Sánchez (2014), esta responsabilidad se inicia desde el primer día de convivencia familiar y se extiende hasta la disolución del vínculo matrimonial o el cese de la unión convivencial. Por otro lado, Millán (2014) indica que según el artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la obligación alimentaria comienza a regir desde que se cumplen las formalidades requeridas por el código, ya sea en el matrimonio o en la unión convivencial.

Adicionalmente, Medina y Roveda (2016) argumentan que la obligación alimentaria del progenitor afín después de la ruptura de la pareja es excepcional y sólo procede si se cumplen conjuntamente ciertas condiciones: a) que el cambio de situación pueda generar un daño grave al niño, niña o adolescente (NNA), y b) que el progenitor afín haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro. Este enfoque destaca que la continuidad de la obligación alimentaria post-ruptura depende de circunstancias específicas que demuestren un compromiso continuo y significativo con el bienestar del NNA.

La excepción a la pérdida de la obligación alimentaria después de la ruptura de la relación se justifica en casos donde este cese podría causar un daño grave en el niño, niña o adolescente (NNA) afectado por el quiebre. Medina (2017) critica el uso del término "grave daño" en el contexto de la obligación alimentaria, argumentando que es inapropiado y poco claro. Por otro lado, Merlo (2014) sostiene que la necesidad de probar un "grave daño" podría desnaturalizar y prolongar innecesariamente el proceso de alimentos, debido a su vaguedad y a la litigiosidad que esta norma puede generar, recordando que en el Código Civil anterior, estas relaciones se caracterizaban por su informalidad o inestabilidad.

El artículo 676 del Código Civil y Comercial estipula que el monto obligatorio de la alimentación es de carácter transitorio y que su duración no debe exceder el período de convivencia. Se destaca aquí otra característica esencial de este instituto: la evaluación realizada por el juez debe ser flexible, tomando en cuenta el contexto fáctico de cada grupo familiar y, especialmente, evaluando si el cambio en la situación de convivencia con el

progenitor afín podría causar un grave daño al NNA, como indican Famá (2014) y Grosman (2013).

Un fallo relevante del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (10 de febrero de 2025) estableció que el progenitor afín solo debe alimentos de forma subsidiaria, temporal y excepcional. Este fallo clarifica que, aunque el progenitor afín puede tener responsabilidades en el cuidado y apoyo de los hijos de su pareja, estas obligaciones son secundarias y condicionadas a las circunstancias específicas del caso, reflejando la naturaleza subsidiaria de su papel en la estructura familiar. Este enfoque jurídico subraya la importancia de un análisis detallado del contexto familiar para determinar la adecuación y la duración de la obligación alimentaria, asegurando que se mantenga el principio del interés superior del NNA.

5. Efectos luego de la ruptura del progenitor de origen con el progenitor afín

Tras tratar la duración y las condiciones de la obligación alimentaria del progenitor afín, es fundamental abordar los efectos de la ruptura de esta relación. La normativa vigente en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) reconoce ciertos deberes y derechos del progenitor afín durante la convivencia con el progenitor de origen. No obstante, aborda de manera limitada los efectos posteriores a la ruptura. La única referencia explícita se encuentra en el artículo 675, que señala que el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. Adicionalmente, el artículo 677 contempla de manera excepcional la posibilidad de mantener la obligación alimentaria tras la separación.

Sin embargo, esta regulación solo abarca la dimensión patrimonial y omite disposiciones sobre el cuidado personal o el derecho de comunicación entre el progenitor afín y el hijo afín. No se reconoce, ni siquiera de forma excepcional, un derecho extramatrimonial para mantener un vínculo comunicacional, ni como facultad del progenitor afín ni como derecho del niño, niña o adolescente (NNA).

Considerando la necesidad de minimizar el impacto económico de la ruptura en la vida del NNA, la cuota alimentaria a cargo del progenitor afín se justifica en cumplimiento del principio del interés superior del niño (Cazzani y Sánchez, 2014; Millán, 2014). Siguiendo esta

lógica, el derecho a la comunicación también debería fundamentarse en las mismas razones, dado que la continuidad del vínculo afectivo es crucial para el bienestar del menor.

El reconocimiento del progenitor afín se basa en la socioafectividad dentro de la dinámica cotidiana de una familia ensamblada. Este mismo principio sustenta el derecho del progenitor biológico no conviviente a mantener una comunicación fluida con sus hijos después de la separación. Si este derecho se reconoce sin cuestionamientos en el caso del progenitor de origen, debería aplicarse el mismo criterio al progenitor afín, sin necesidad de que este último deba justificar su interés afectivo en un proceso judicial para mantener el contacto con el hijo afín.

La noción de socioafectividad resaltada por Ricardo Dutto revela una dimensión profunda y significativa en la regulación de las relaciones familiares contemporáneas, destacando cómo los vínculos afectivos entre individuos pueden complementar o incluso suplantar las conexiones biológicas o legales tradicionales en el ámbito del derecho de familia. Este concepto se ha ido integrando en diversos sistemas jurídicos para reconocer las relaciones familiares que se basan más en la elección y el afecto que en la consanguinidad.

En el contexto del derecho argentino, la socioafectividad sirve como un principio interpretativo que permite llenar vacíos legales y promover justicia en casos donde la normativa existente puede no proporcionar respuestas claras o adecuadas. Esto se refleja especialmente en situaciones donde las responsabilidades y obligaciones familiares, como la alimentación y el cuidado de los niños, deben ser evaluadas en función del interés superior del niño.

Surge entonces la pregunta: ¿por qué debería ser necesario recurrir a la vía judicial para garantizar un vínculo que puede sostenerse de manera natural cuando existe un lazo afectivo genuino? La realidad es que, en ausencia de una normativa expresa que regule este derecho, la continuidad del contacto dependerá exclusivamente de la voluntad de la expareja del progenitor afín o del otro progenitor biológico. Además, quedará sujeta a la sensibilidad y criterio del juez que deba decidir sobre la cuestión.

El reconocimiento legal del progenitor afín representó un avance significativo al reforzar la importancia de los lazos afectivos dentro del marco jurídico y permitir que los menores sumen vínculos en su beneficio. Sin embargo, la falta de regulación específica sobre el derecho a la comunicación tras la ruptura deja una laguna que deberá ser subsanada mediante

la interpretación doctrinal y judicial, siempre bajo el principio rector del interés superior del niño.

En este sentido es necesario destacar la postura de la jurisprudencia en favor del reconocimiento de los deberes alimentarios del progenitor afín con base en la socioafectividad. Por ejemplo, en casos donde los guardadores o pretensos adoptantes desisten del proceso de adopción, se han fijado obligaciones alimentarias basadas en la relación afectiva establecida con los menores. En el caso específico de "A., O. E. S/vulneración de derechos" (2016), la Cámara de Apelaciones de Morón aplicó el principio de socioafectividad, asimilando la figura y las obligaciones del progenitor afín a los guardadores, reconociendo así la responsabilidad alimentaria debido al vínculo afectivo creado, incluso si el proceso de adopción no se completó.

Este enfoque se refleja en el entendimiento de que los vínculos creados durante la convivencia pueden llevar a responsabilidades alimentarias post ruptura. Esto se ajusta a lo dispuesto por el art. 676 del Código Civil y Comercial, que estipula la obligación alimentaria en función de la relación socioafectiva entre el progenitor afín y el niño, independientemente de la existencia de un vínculo biológico o legal formalizado. Los fallos también sugieren que la duración de la obligación alimentaria puede no coincidir necesariamente con la duración de la convivencia, enfatizando la importancia del impacto emocional y la dependencia creada. En el caso mencionado la obligación alimentaria se fijó por el plazo de dos años.

En otro fallo reciente del Juzgado de Familia de Córdoba, se trata un caso en el que se pide extender la obligación alimentaria al progenitor afín, específicamente a la cónyuge del progenitor biológico, debido a que este último ha incumplido de manera persistente con la manutención estipulada para su hija. La demandante, representada por su abogado, sostiene que, por el incumplimiento continuo del progenitor principal, su cónyuge debería asumir solidariamente la obligación alimentaria, basando su argumento en la solidaridad familiar y en lo estipulado por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en particular el artículo 676 que reconoce las consecuencias jurídicas de la socioafectividad.

El juez, después de revisar los detalles del caso y las argumentaciones de ambas partes, decide extender parcialmente la obligación alimentaria a la cónyuge del progenitor. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de asegurar el bienestar del niño, aplicando el principio del interés superior del niño, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y como se refleja en el CCyC.

Otro fallo, aborda la continuación del deber alimentario de un padre afín tras la disolución de su matrimonio con la madre del menor, en un contexto donde el paradero del padre biológico es desconocido y existen necesidades económicas evidentes por parte del menor. En este caso, la Cámara, confirmó la decisión de primera instancia que ordenó al padre afín continuar con la obligación de proveer alimentos y cobertura de obra social al menor, basándose en una aplicación analógica del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Se estableció que debería fijarse un plazo durante el cual el padre afín estaría obligado a contribuir con el mantenimiento. El fallo subrayó que la ausencia del padre biológico y la falta de recursos de la madre justificaban una excepción al artículo 676 del CCyC, que normalmente limita la obligación alimentaria del progenitor afín al período de convivencia o matrimonio. Se discutió la flexibilidad del principio de congruencia en situaciones donde prevalecen intereses públicos, como los derechos de los niños. En este caso, se argumentó que el interés superior del niño justifica una interpretación flexible del principio para proteger al menor, incluso si las partes no habían planteado explícitamente la continuidad de la obligación alimentaria en sus escritos iniciales.

Desde la óptica del realismo jurídico, se advierte que en ambos fallos, los jueces tuvieron en cuenta la socioafectividad, el interés superior del niño y la solidaridad familiar como fundamentos clave para determinar las obligaciones alimentarias:

Los fallos analizados muestran un progreso significativo en la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño, especialmente en contextos donde las regulaciones explícitas son limitadas o inexistentes. Estas decisiones judiciales enfocan la obligación alimentaria del progenitor afín desde una perspectiva de socioafectividad y solidaridad familiar, subrayando la importancia de mantener el apoyo a los niños incluso después de la ruptura de la convivencia familiar.

Por ejemplo, los jueces han extendido la responsabilidad alimentaria a los progenitores afines basándose en el mantenimiento de un vínculo afectivo significativo con los niños, interpretando flexiblemente la ley para proteger el bienestar del menor. Esta adaptabilidad judicial refleja un avance hacia una mejor integración de los principios del derecho internacional de los derechos del niño en la legislación nacional, compensando las lagunas del CCCN.

Así, estos fallos no solo están en concordancia con los derechos constitucionales y convencionales de la infancia, sino que también abren camino para futuras reformas legislativas que podrían clarificar y fortalecer la protección legal de los niños en situaciones familiares complejas. Este enfoque judicial proactivo asegura que, incluso en ausencia de una regulación explícita, el bienestar de los niños se mantiene como una prioridad, alineando las prácticas nacionales con los estándares internacionales de protección infantil.

Con base en el principio de realidad que da sustento al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), Clément y Colman enfatizan la necesidad de que el derecho responda de manera efectiva y práctica a las situaciones cotidianas de las personas. Este principio sugiere que la ley no debe quedarse solo en abstracciones teóricas o en ideales inalcanzables, sino que debe ser una herramienta útil para solucionar los problemas reales y concretos que enfrentan los individuos en su día a día.

Resaltan que una de las preocupaciones centrales en la reformulación del CCyC fue crear un marco legal que esté verdaderamente al servicio de las personas, protegiendo sus derechos y ajustándose a la dinámica de las relaciones sociales actuales. Esto es particularmente relevante en el derecho de familia, donde las relaciones son intrínsecamente personales y cargadas de elementos emocionales y socio afectivos.

Por lo tanto, el principio de realidad actúa como un llamado a los legisladores y operadores jurídicos para que consideren las implicancias prácticas de las leyes y cómo estas afectan la vida de las personas en contextos familiares, buscando siempre favorecer la protección y el bienestar de los individuos, especialmente los más vulnerables como los niños y adolescentes en contextos de familias ensambladas o no convencionales.

Destacan que, con base en el art 14 bis de la CN y el nuevo Cód, Civ, se ha buscado dar recepción legislativa a todas las formas de familias que pueden existir actualmente, ya que la realidad demuestra la existencia de diversidad de familias.

5.1) El cuidado personal compartido del menor luego de la ruptura

El planteo inicial se centra en si el progenitor aún podría solicitar judicialmente el cuidado personal compartido del menor tras la ruptura con el progenitor biológico. Para sostener esta posición se argumenta, en primer lugar, la justificación del derecho a la comunicación en favor del menor. En casos excepcionales, el juez, junto con su equipo, podría

determinar que el interés superior del menor se protege de manera más efectiva cuando el progenitor afín continúa ejerciendo un vínculo significativo.

Partiendo de esta premisa, se propone ir un paso más allá: permitir no solo la comunicación, sino también el cuidado personal compartido entre el progenitor afín y los progenitores biológicos, en aquellos casos en que estos últimos no demuestren ser la opción más adecuada para el desarrollo integral del menor. Aunque la normativa vigente no regula expresamente esta situación, se argumenta que el interés superior del niño, combinado con su derecho a ser oído, podría inclinar la balanza a favor de la solicitud del progenitor afín, especialmente cuando el menor tiene la edad suficiente para expresar su voluntad y los progenitores biológicos no se oponen.

Dada la complejidad de esta situación, resulta indispensable que la prueba para solicitar el cuidado personal compartido sea contundente y no deje cabos sueltos que puedan generar dudas sobre la idoneidad de los progenitores de origen o sus familiares directos para ejercer el cuidado personal. Asimismo, se debe acreditar la idoneidad del progenitor afín que reclama esta medida. Esta posibilidad se entiende como una solución excepcional dentro del complejo entramado de las relaciones familiares.

En los casos en que se homologue este tipo de pedido, los jueces deberán exigir que un equipo interdisciplinario realice un seguimiento minucioso de la evolución de la situación, documentando en el expediente correspondiente. Cualquier conducta que menoscabe el vínculo con el hijo afín o que, posteriormente, permita a los progenitores biológicos ejercer el cuidado personal, deberá ser considerada como causal para extinguir el derecho del progenitor afín a continuar con dicho cuidado. Además, se entiende que el mismo progenitor afín no podría, en el futuro, solicitar el desplazamiento del cuidado personal una vez asumido; de igual forma que los adoptantes plenos no pueden revocar la adopción, el progenitor afín no podría retractarse de la responsabilidad asumida.

En definitiva, la figura del progenitor afín representa un elemento positivo para el desarrollo del menor, razón por la cual resulta adecuado que el CCCN regule su situación y establezca deberes específicos. Esto evidencia la importancia de humanizar el derecho, reconociendo que, más allá de las formalidades, los afectos y los vínculos generados en el seno de la familia ensamblada deben ser aceptados y protegidos por el ordenamiento jurídico. No obstante, es necesario reconocer que, tanto durante la convivencia como tras la ruptura, los

derechos reconocidos al progenitor afín son aún limitados y requieren una mayor atención normativa.

6. El derecho de comunicación con el progenitor afín

El derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a mantener un vínculo constante con su progenitor no conviviente debe ser evaluado desde su propio interés superior. Este derecho se basa en la idea de que los niños tienen derecho a desarrollar relaciones familiares saludables, lo que contribuye a la construcción de su personalidad y promueve su autonomía progresiva. La normativa que apoya esta concepción busca garantizar que el niño, según su edad y madurez, sea escuchado y tenga en cuenta su opinión en todas las decisiones que lo afecten, tal como se establece en el artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

La noción de autonomía progresiva, recogida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se refleja en el CCCN y marca un cambio significativo en la manera de considerar a los NNA. Según este principio, los niños y adolescentes deben ser escuchados y su opinión debe ser tenida en cuenta en las decisiones judiciales que los involucren, adaptándose a su edad y nivel de madurez. Esta visión redefine el rol de los menores dentro de la familia, reconociendo su capacidad para influir en las decisiones que afectan su bienestar.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que los progenitores de un NNA, ya sean biológicos o adoptivos, tienen derechos y obligaciones primordiales sobre su bienestar. Sin embargo, cuando se trata de progenitores afines, aquellos convivientes que no tienen un lazo biológico o legal directo con el niño, la situación se vuelve más compleja. Según el artículo 556 del CCCN, los progenitores afines deben demostrar un interés legítimo para poder acceder al derecho de visita y mantener una relación de comunicación con el NNA.

En casos de cese de la convivencia, es esencial que el NNA sea escuchado, ya que debe poder expresar su deseo de mantener contacto con el progenitor afín. En muchas situaciones, este afecto, que surge naturalmente del vínculo creado entre el niño y el progenitor afín, no debería necesitar justificación. El interés legítimo debe ser reconocido sin necesidad de una demostración reiterada del afecto, especialmente cuando tanto el progenitor afín como el NNA manifiestan claramente su deseo de mantener el contacto.

En estos casos, el juez tiene la facultad de imponer medidas para garantizar la efectividad del régimen de visitas, asegurándose de que se cumpla el derecho del NNA a la comunicación, y tomando medidas contra aquellos responsables del incumplimiento.

Aunque el CCCN establece el derecho de comunicación, no ofrece directrices claras sobre cómo manejar la situación post-separación entre progenitores afines y NNA. Tampoco existen normativas internacionales específicas que aborden de manera directa esta problemática. Sin embargo, el espíritu de la norma debería reconocer explícitamente el derecho natural de los niños a mantener una comunicación adecuada con sus progenitores afines, eliminando la necesidad de justificar el afecto como condición para este derecho.

Antes de la entrada en vigencia del CCCN, el artículo 376 bis del antiguo Código Civil ya regulaba el derecho de los progenitores afines a mantener una relación con los hijos de su pareja. Esta norma estaba basada en el principio de que los progenitores que tienen obligaciones alimentarias recíprocas pueden, bajo ciertas condiciones, tener derecho a un régimen de visitas. En su interpretación, se entendía que la relación afectiva entre el progenitor afín y el niño era fundamental para garantizar el bienestar del menor, y en algunos casos, la modificación de la guarda se consideraba si resultaba en beneficio del niño.

La Dra. Grosman (2000) sostiene que, en cuanto al derecho de visita, debe aplicarse el criterio de que este derecho se reconoce a terceras personas cuando se demuestra que la relación periódica es beneficiosa para el menor. Es importante subrayar que el derecho de visita del progenitor afín no interfiere con los derechos de patria potestad del progenitor biológico, quien mantiene la autoridad sobre la crianza del niño.

En las familias ensambladas, se reconoce el derecho del cónyuge o pareja del progenitor biológico a mantener una comunicación continua con los hijos del otro, incluso después de la ruptura de la relación. Sin embargo, en la práctica judicial, las demandas de régimen de visitas por parte de los progenitores afines son poco frecuentes, ya sea por desconocimiento de sus derechos o por otros motivos. Como consecuencia, es raro que se impida el contacto entre el progenitor afín y el NNA tras la separación.

En resumen, el derecho de los NNA a mantener la comunicación con su progenitor afín, incluso después de la disolución de la convivencia, debería estar reconocido de manera más explícita en la legislación. Este derecho, en sintonía con el principio del interés superior del niño, debería reflejar la realidad de las familias ensambladas, eliminando la necesidad de

justificar el afecto en las relaciones post-separación y ofreciendo una base sólida para la protección de los derechos de los NNA.

Aunque la regulación específica sobre el régimen de comunicación y visitas por parte del progenitor afín post-ruptura de la convivencia no está explícitamente contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación, la jurisprudencia ha comenzado a cubrir estos vacíos legales, garantizando la protección del vínculo afectivo entre el niño y el progenitor afín. Por ejemplo, un fallo del Juzgado de Familia de Córdoba estableció un régimen de comunicación para el progenitor afín, resaltando la importancia de mantener los lazos afectivos significativos que han contribuido al bienestar emocional y psicológico de la niña involucrada, a pesar de la ausencia de una normativa específica que regule estas situaciones. Este tipo de decisiones judiciales refleja un avance significativo en el reconocimiento y protección de las relaciones familiares no convencionales, alineándose con los principios del interés superior del niño.

7. Impacto Jurídico y Legal del vacío normativo

En el contexto de las relaciones familiares modernas, el vacío legal en cuanto al reconocimiento y la regulación de los deberes y derechos del progenitor afín genera una inseguridad jurídica que afecta adversamente el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Esta situación se evidencia especialmente tras la ruptura de la convivencia entre el progenitor biológico y el progenitor afín, donde la falta de claridad normativa puede resultar en una protección insuficiente para los menores en aspectos vitales como el mantenimiento de vínculos afectivos y el apoyo económico.

Artículo 675 del Código Civil y Comercial de la Nación regula la extinción del ejercicio de la responsabilidad parental pero no aborda específicamente los derechos continuos del progenitor afín tras la ruptura, dejando un área gris en la legislación.

Impacto Emocional y Social

La relación entre el progenitor afín y el niño puede ser profundamente afectiva y significativa. La ruptura de esta relación debido a la falta de reconocimiento legal puede resultar en trauma emocional y una pérdida de estabilidad social para el niño. Este impacto emocional es particularmente perjudicial durante las etapas formativas del desarrollo de un niño, donde la continuidad de las relaciones afectivas es fundamental para su salud psicológica y su desarrollo emocional.

En este sentido, el trabajo realizado por JUAN MANUEL LEONARDI, duda sobre la efectiva aplicación de la subsidiariedad de la obligación del progenitor afín, en el texto revela una diversidad de opiniones y cierta incertidumbre respecto a su implementación práctica. Señala que, la normativa establece que la responsabilidad alimentaria del progenitor afín es subsidiaria, lo que implica que solo se activa cuando los progenitores biológicos no pueden cumplir con su obligación alimentaria o en casos específicos donde la ruptura de la convivencia pudiera causar un grave daño al menor.

El trabajo analiza la opinión de varios expertos que plantean dudas sobre cómo esta subsidiariedad se aplica en la realidad, especialmente cuando el progenitor afín ha estado viviendo y colaborando en el cuidado diario del niño o adolescente. Se menciona que en muchos casos, debido a la convivencia diaria y la participación activa en el cuidado y sustento del niño, la obligación subsidiaria puede tornarse primaria de facto.

Algunos argumentan que si el progenitor afín mantiene un nivel de vida confortable, es probable que ya esté contribuyendo de manera significativa al bienestar del niño durante la convivencia, haciendo que la obligación subsidiaria sea más directa y menos teórica. Además, se discute que la normativa podría no ser tan efectiva en diferenciar entre las responsabilidades del progenitor afín y otros parientes más distantes, como los abuelos, en términos de prioridad y aplicación.

El autor sugiere que la falta de claridad en la legislación respecto a cómo se establece la subsidiariedad podría llevar a interpretaciones variadas y posiblemente a situaciones en las que la protección legal y económica del niño no sea tan robusta como se pretende por la ley.

Es relevante resaltar también el análisis realizado por Florencia Burdeos, donde aborda exhaustivamente el impacto del vacío legal y la subsidiariedad en la obligación alimentaria del progenitor afín desde una perspectiva de los derechos humanos, especialmente considerando las implicaciones de tales vacíos para los niños, niñas y adolescentes. Destaca la necesidad de proteger los derechos socio afectivos de los niños en relaciones familiares modernas, como las familias ensambladas, donde un progenitor afín podría desempeñar un rol parental significativo.

La obligación alimentaria del progenitor afín, según el texto, tiene carácter subsidiario y cesa con la disolución del vínculo conyugal o la ruptura de la convivencia, a menos que se demuestre que la falta de soporte podría ocasionar un daño grave al menor. En tales circunstancias, puede establecerse una cuota alimentaria transitoria determinada por un juez, basada en factores como la fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia.

Este enfoque subraya la importancia de considerar la realidad socio afectiva y las necesidades específicas de los menores dentro de las estructuras familiares complejas y diversas de la actualidad. Además, aboga por una interpretación flexible y humanista de las leyes, que priorice el bienestar y la protección de los derechos fundamentales de los niños, alineándose con las directrices de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En relación con la hipótesis planteada sobre el vacío legal y sus consecuencias en el ámbito de los derechos humanos, especialmente en el bienestar de niños, niñas y adolescentes, es evidente que la falta de regulación detallada en las leyes con respecto al rol y las responsabilidades del progenitor afín después de la ruptura de una convivencia expone a los menores a riesgos significativos en términos de estabilidad emocional y financiera. Esta situación se agrava cuando el texto normativo, como el artículo 675 del Código Civil y Comercial de la Nación, omite menciones específicas sobre los derechos continuos del progenitor afín post-ruptura, dejando un área gris en la legislación.

La necesidad de un marco legal claro es crucial para proteger los intereses de los niños y adolescentes involucrados en estas dinámicas familiares modernas. Las consecuencias de esta omisión legislativa no son meramente administrativas sino que impactan profundamente en el desarrollo emocional y social de los menores, quienes podrían enfrentar traumas emocionales y pérdida de la estabilidad social como resultado directo de la ruptura de relaciones significativas y afectivas con figuras parentales no biológicas. La respuesta legal insuficiente no solo afecta la provisión de apoyo económico sino también el mantenimiento de vínculos afectivos esenciales para el sano desarrollo emocional de los menores. Esta falta de protección y previsión normativa subraya la importancia de considerar todos los aspectos de las relaciones familiares en la legislación para asegurar que los derechos y el bienestar de los menores sean completamente protegidos en cualquier circunstancia familiar.

CAPÍTULO V: INVESTIGACIÓN

La investigación para esta tesis se centró en una exhaustiva recopilación de información utilizando una metodología cualitativa, con el objetivo de abordar el vacío legal relacionado con el deber alimentario del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico o adoptivo. Para ello, se analizaron fuentes principales que incluyeron doctrina relevante y jurisprudencia, destacando las contribuciones de autores como Augusto Belluscio, Gustavo Bossert, Marisa Herrera y Aída Kemelmajer de Carlucci, quienes proporcionaron un marco teórico sólido para entender las complejidades y evoluciones del derecho de familia en el contexto argentino.

Marco Doctrinario: Se examinó la contribución de autores destacados en derecho de familia, enfocándose en la evolución de los conceptos de socioafectividad y las obligaciones familiares más allá de los lazos biológicos. Esto incluyó el análisis de las obras de Ricardo Dutto, Aída Kemelmajer de Carlucci, y otros, para comprender cómo la doctrina ha respondido a los desafíos presentados por las familias modernas.

Base de Conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Abierta Interamericana Conferencia: “La Solidaridad como Principio General del Derecho” por el Dr. Guido Alpa, y el Dr. Marcelo Cordoba.

Análisis de Fallos Judiciales: Se realizó un análisis exhaustivo de fallos judiciales relevantes que han abordado el tema del progenitor afín y la extensión de la obligación alimentaria. Este análisis permitió identificar cómo los tribunales están interpretando y aplicando conceptos de socioafectividad e interés superior del niño en situaciones concretas, extendiendo las obligaciones alimentarias más allá de la disolución de las relaciones formales y adaptando las respuestas judiciales a las necesidades del menor.

Integración de Doctrina y Jurisprudencia: Se analizó cómo la jurisprudencia ha comenzado a utilizar la doctrina para orientar decisiones legales en casos donde no existe una regulación explícita, enfatizando el rol del interés superior del niño en la determinación de las obligaciones de los progenitores afines.

Metodología de Investigación: Se optó por un enfoque cualitativo para profundizar en las interpretaciones legales y las repercusiones sociales asociadas a la figura del progenitor afín en Argentina, utilizando un diseño de estudio de caso para analizar decisiones judiciales específicas y sus fundamentos.

Diseño de Investigación: Se seleccionaron casos judiciales clave pos-reforma del Código Civil y Comercial, ilustrando distintas aplicaciones y desafíos de la ley en relación con los progenitores afines.

Población y Muestra: La muestra consistió en un conjunto representativo de casos judiciales seleccionados basándose en su relevancia y en los precedentes que establecieron en el derecho de familia.

Herramientas y Técnicas de Recolección de Datos: Se emplearon técnicas de análisis temático y de contenido para identificar patrones recurrentes y temas críticos relacionados con la figura del progenitor afín.

Resultados: Los resultados revelaron una variabilidad significativa en la interpretación judicial del rol del progenitor afín, especialmente respecto a sus derechos y responsabilidades post-ruptura.

Discusión: Los hallazgos se compararon con la literatura existente y estudios anteriores, discutiendo las implicaciones de estos para la práctica legal y la formulación de políticas, sugiriendo que aún existen vacíos que pueden llevar a resultados inconsistentes.

Este enfoque meticuloso y detallado establece una base sólida para las conclusiones y recomendaciones del estudio, contribuyendo significativamente al debate académico y práctico sobre el derecho de familia en Argentina.

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN:

El análisis de la investigación reveló una correlación entre la teoría y la práctica judicial que confirma parcialmente la hipótesis propuesta. Se identificó una convergencia en la doctrina y la jurisprudencia sobre la importancia de mantener las obligaciones alimentarias del progenitor afín, fundamentadas en el interés superior del niño, lo cual se alinea con estándares internacionales de derechos humanos.

A través del estudio de casos jurisprudenciales específicos y la revisión de literatura especializada, se confirmó que, aunque no hay una regulación explícita en el CCCN sobre la continuidad de la obligación alimentaria del progenitor afín, salvo en los casos específicos contemplados, los tribunales han intervenido para proteger los derechos de los niños, utilizando interpretaciones extensivas que reflejan los principios de socioafectividad y solidaridad familiar.

En respuesta a la hipótesis planteada sobre los vacíos legales y su impacto en el bienestar de los niños, la investigación confirma que dichas lagunas normativas sí afectan adversamente su estabilidad emocional y financiera. La falta de regulación clara post-ruptura entre el progenitor biológico y el afín deja a los menores en una situación de vulnerabilidad, exacerbando los retos tanto legales como emocionales. La investigación reveló una necesidad urgente de reformas que contemple todas las facetas de las relaciones familiares modernas para garantizar la protección integral de los derechos de los menores en cualquier configuración familiar.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES FINALES

A través de la investigación realizada, se ha evidenciado una discordancia significativa entre las normativas actuales y las necesidades prácticas del derecho de familia contemporáneo, especialmente en lo que respecta al mantenimiento de las obligaciones alimentarias por parte del progenitor afín tras la ruptura de la relación conyugal o convivencial con el progenitor biológico o adoptivo.

La hipótesis inicial, que propuso la incompatibilidad de la falta de regulación específica en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) con el principio del interés superior del niño y los estándares internacionales de protección integral de la infancia, se ha confirmado ampliamente. El análisis de fallos judiciales y doctrina relevante ha demostrado que, aunque la jurisprudencia ha intentado paliar esta falta mediante interpretaciones extensivas que reconocen la importancia del vínculo socio afectivo, la ausencia de una regulación explícita sigue presentando obstáculos considerables para la protección efectiva de los derechos de los niños.

Este estudio ha resaltado la importancia crítica de la socioafectividad como un factor determinante en la determinación de las obligaciones alimentarias, subrayando que los vínculos formados entre niños y progenitores afines pueden tener un impacto emocional y material tan significativo como los lazos biológicos. La realidad jurídica actual, que no reconoce adecuadamente esta dinámica, deja a muchos niños en una situación de vulnerabilidad legal cuando las estructuras familiares cambian.

En conclusión, la investigación subraya una necesidad urgente de reforma legislativa que reconozca y codifique la responsabilidad de los progenitores afines dentro del marco del CCCN, alineando así el derecho interno con las obligaciones internacionales y reforzando la protección de los derechos fundamentales de los niños a la seguridad emocional y material. La adecuación del derecho a las realidades familiares contemporáneas no solo es una demanda legal, sino también una necesidad ética y social imperante.

CAPÍTULO VIII: PROPUESTA

En respuesta a las conclusiones de esta investigación, se propone una modificación legislativa para incluir de manera explícita la continuación de las obligaciones alimentarias del progenitor afín en el CCCN. Esta reforma debería estipular claramente que la ruptura de la relación entre el progenitor afín y el progenitor biológico o adoptivo no exime al primero de sus obligaciones alimentarias cuando exista un vínculo socio afectivo establecido con el niño. La norma propuesta buscaría cerrar el vacío legal actual y alinear la legislación nacional con las normas internacionales que priorizan el interés superior del niño.

Estas propuestas y conclusiones resaltan la importancia de adaptar el marco legal a las realidades familiares contemporáneas, asegurando que todos los niños reciban el apoyo y protección que merecen, independientemente de la estructura familiar en la que se encuentren.

BIBLIOGRAFÍA

Alesi, M. B. (2015). Deberes y derechos de los padres e hijos afines (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada). *Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental*, 20(05), 2015.

Barrios Colman, N. & Clément, F. (2020) La procedencia del reclamo de alimentos hacia el progenitor/a afín. Publicado en: RCCyC 2020 (octubre), 05/10/2020, 121. Cita: TR LALEY AR/DOC/2863/2020.

Belluscio Augusto, C. (2004). Manual de derecho de familia. *Tomos I y II. Ciudad de Buenos Aires*, 7.

Bossert, G., & Novellino, N. (2006). La pareja no casada. *Derechos y Obligaciones. Buenos Aires: la Roca*.

Burdeos, F. (2016) Derecho de alimentos derivados de la responsabilidad parental en el nuevo Código Civil. . Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / N° 46. ISSN 0075-7411. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/3985/3805/11637>.

Cazzani, G. E., & Sanchez, L. A. (2015). La figura del progenitor afín y su obligación alimentaria.

Curti, P., & Zanino, B. (2015). Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(2).

Famá, M. V. (2014). Los alimentos derivados del parentesco y los debidos a los hijos mayores de edad en el Proyecto de Código Civil. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/286>.

González Magaña, I. (2010). ¿Interés individual o interés familiar? Un debate acerca del modo en cómo debe dirimirse la tenencia de los hijos luego de producido el divorcio vincular, *Derecho de Familia y de las Personas, La Ley*, Año 2, número 6, mes de julio de 2010, p. 99.

Graham, M. & Herrera, M. (2014). Derecho de las familias, infancia y adolescencia : una mirada crítica y contemporánea. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus.[https://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/DERECHO%20DE%20LAS%20FLIAS%20compl%20digital%20\(3\).pdf](https://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/DERECHO%20DE%20LAS%20FLIAS%20compl%20digital%20(3).pdf)

Grosman, C. (2000). El niño y la familia en la Justicia. Ponencia en el Congreso.

Grosman, C. P., & Herrera, M. (2007). Un fallo que actualiza el debate sobre la diada alimentos a los hijos y derechos humanos. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Grosman, C. (2013). Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil. Revista Derecho Privado, 2(6), 85.

Herrera, M. (2014). La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar. The Logic of the Civil and Commercial Code in Family Matters: Reform to Transform”), Infojus.

Herrera, M. (2016). "*Los derechos de los niños y las niñas en el contexto del nuevo Código Civil y Comercial*". Este artículo, publicado en la revista "Doctrina Jurídica", Vol. 29, Cartapacio de Derecho, Facultad de Derecho, UNICEN, ISSN 1850-0722.

Herrera, M., & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de derecho privado*, (32), 143-173.

Herrera, M. (2024), *OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES UNA REVISIÓN CRÍTICA Y TAN NECESARIA EN TIEMPOS ACIAGOS*, (Revista Jurídica Universidad Nacional del Oeste . Editada entre Enero – Junio del Año 2024. https://revistajuridica.uno.edu.ar/?page_id=6005

Highton de Nolasco, E., Lorenzetti, R. & Kemelmajer de Carlucci A.(2011) Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2011), presentado por los integrantes de la Comisión, en cumplimiento de los objetivos y plazos señalados por el decreto presidencial 191/2011.

Jáuregui, R. (2013). La obligación alimentaria del progenitor afín: Un valiente y moderno fallo señero que marcará la tendencia jurisprudencial de los próximos tiempos. Revista de Derecho de Familia y las Personas, 2013 (marzo), 66. Buenos Aires: La Ley.

Jelin, E. (2012). La familia en Argentina: Trayectorias históricas y realidades contemporáneas. *Las lógicas del cuidado infantil. Entre las familias, el Estado y el mercado*. Buenos Aires: IDES, 45-72.

Kemelmajer de Carlucci A., & Herrera M. (2009), *La familia en el nuevo derecho*, 2.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *Recuperado de <https://bit.ly/2dLe2D3>*.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2019). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (1.^a ed., Vol. 4).

Krasnow, A. N. (2010). El derecho a la prestación alimentaria de niñas, niños, adolescentes y ancianos. *Su vinculación con la calidad de vida. Trabajos del Centro*. Pág, 6.

Limodio, G. (2020). DE LA DOGMÁTICA AL REALISMO JURÍDICO EN LA TEORÍA DE LOS HECHOS y ACTOS JURÍDICOS. *Prudentia Iuris, aniversario*, 281-297. <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.281-297>.

Leonardi, J. M. (2020). Progenitor afín: obligación alimentaria. www.saij.gob.ar. Id SAIJ: DACF200236

Lloveras, N., & Salomón, M. (2009). El Derecho de Familia. *Desde la Constitución Nacional*, Editorial Universidad.

Lloveras, N., Orlandi, O., & Tavip, G. (2014). Responsabilidad parental. A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras (directoras), *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de*, 4, 9-27.

Mazzinghi, J. (1995). Derecho de Familia, editorial Abaco de Rodolfo de Palma. Buenos Aires.

Medina, G. (2012). Las diez grandes reformas al Derecho de Familia, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, N°6, Julio de 2012. Buenos Aires: La Ley. pág. 87

Medina, G., & Roveda, E. G. (2016). Derecho de familia. Abeledo Perrot.

Medina Pince, L. E. (2017). LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Merlo, L. (2014). El Derecho alimentario en el Código Civil y Comercial de la Nación. Cuadernos de CIJUSO. Revista electrónica de Doctrina de la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el, 28.

Millán, F. (2014). El progenitor afín y su obligación alimentaria en el nuevo Código Civil y Comercial, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación, pág. 29. Buenos Aires: Editorial Erreius.

Minyersky, N. (2012). El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia. Revista Pensar en Derecho, 1, 69-115.

Solari, N. (2006). Sociedad de hecho entre convivientes, LL C – 2006 1028.

Zabalza-Seguín, A. (2012). Las personas y la sociedad de la época.

Zannoni, E. (2010). Práctica del derecho de familia. Buenos Aires.

Derecho y obligaciones del progenitor afín. Autora: Andrea M. Magnin. Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018. <https://cpau.com.ar/wp-content/uploads/2021/12/Derechos-y-obligaciones-del-progenitor-afin.pdf>.

Base de Conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Abierta Interamericana. Conferencia: “La Solidaridad como Principio General del Derecho” Dr. Guido Alpa Fecha: 19-06-2013 https://www.youtube.com/watch?v=Bq_P8L fzBc0

FALLOS

Partes: P. L. A. c/ P. L. A. s/ Alimentos (Progenitor afín). SENTENCIA, 10 de Febrero de 2025

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. CORRIENTES, CORRIENTES. <https://www.saij.gob.ar/FA25210001>

Partes: C. L., S. D. y J. C. M. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora. Sala/Juzgado: I. 28-dic-2020. Cita: MJ-JU-M-131382-AR | MJJ131382 | MJJ131382. Microjuris.com:

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/28/fallos-desistieron-de-adoptar-pero-igual-deberan-pagar-alimentos-fijan-cuota-alimentaria-a-cargo-de-los-guardadores-que-por-voluntad-propia-frustraron-el-proceso-de-adopcion-de-los-menores/>

Partes: A. A. D. V. c/ S. C. A. s/ medidas provisionales personales – Ley 10.305. Juzgado de Familia de Córdoba. Circunscripción / Nominación: 6. Fecha: 20 de noviembre de 2024. microjuris.com:

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2025/03/19/fallos-progenitor-afin-se-extiende-la-obligacion-de-abonar-la-cuota-alimentaria-a-la-conyuge-del-padre-incumplidor/#:~:text=%23Fallos%20Progenitor%20af%C3%ADn:%20Se%20extiende,Microjuris%20Argentina%20al%20D%C3%ADa>

Partes: C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico. Sala:A. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/22/los-hijos-de-mi-ex-el-padre-afin-debe-continuar-prestando-alimentos-al-hijo-de-la-progenitora-no-obstante-la-disolucion-del-matrimonio-al-desconocerse-el-paradero-del-padre-biologico/>

Caso Artavia Murillo y otros (“FECUNDACIÓN *IN VITRO*”) VS. COSTA RICA. 28/11/2012 –Corte Interamericana de Derechos Humanos-. <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/caso-artavia-murillo-y-otros-fecundacion-in-vitro-vs-costa-rica/>

Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso administrativo de San Francisco ~ 2012-12-13 ~ G., S. C. c. L., D. s/alimentos. Rodolfo Jauregui. <https://rodolfojauregui.blogspot.com/2013/07/la-obligacion-alimentaria-del.html>

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Marzo de 2025

Sr. Decano

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la alumna ..., ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: ***“El deber alimentario del progenitor afín tras la ruptura de la convivencia: análisis crítico del vacío normativo en el Código Civil y Comercial y su tratamiento a la luz del interés superior del niño y los derechos humanos”***.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resulta exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Firma:

Apellido y Nombre:

Domicilio:

E-mail: